INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	17/04/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-0410
Nombres y apellidos del contratista:	ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS		
Fecha de inicio contrato:	16-02-2024	Fecha de finalización contrato:	15-12-2024
Valor total del contrato	45.000.000	Valor a cobrar en este mes	4.500.000
Periodo del informe:	16-03-2024 al 15-04-2024	Informe número:	2
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
Contestar oportunamente las demandas en los en los procesos que le sean asignados	Presentamos memorial de contestación de demanda y excepciones con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva, en los procesos que se relacionan: DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300820230017400** ACTOR: ETHELIA CIVILA ARCHIBOLT DE BUENO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACIO: Se radico memorial de contestación de demanda con excepciones a favor Distrito de Barranquilla, en la fecha 12 de abril de 2024, del Correo electrónico Al alvaroaboga@hotmail.com al correo electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com y coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2023-00313-00 ACTOR: CARMEN SARMIENTO PATIÑO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico memorial de contestación de demanda y excepciones en la fecha 11 de abril de 2024, del Correo electrónico Al alvaroaboga@hotmail.com solicitamos poder al correo electrónico del despacho judicial competente: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com y coordinadorproyectosbaq@gmail.com

	DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-23-33-006-2023-00357-00 ACTOR: NIDIA DEL CARMEN MORENO RIVALDO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico memorial de contestación de demanda y excepciones en la fecha 10 de abril de 2024, del Correo electrónico Al alvaroaboga@hotmail.com solicitamos poder al correo electrónico del despacho judicial competente: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com y coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301220230026600** ACTOR: BEATRIZ MICHELLI HERNANDEZ QUIGUA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACIO: Se radico memorial de contestación de demanda con excepciones a favor Distrito de Barranquilla, en la fecha 12 de abril de 2024, del Correo electrónico Al alvaroaboga@hotmail.com al correo electrónico: adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com y coordinadorproyectosbaq@gmail.com
Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente	DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO -SALA DE DECISION ORAL RADICADO: 8001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico memorial de alegatos finales en la fecha 21 de marzo de 2024 con envío al correo electrónico ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com y coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301020230028 6-00 ACTOR: ALEXANDER BORNACHERA GONZALEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico memorial de alegatos finales en la fecha 19 de marzo de 2024 con envío al correo electrónico ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co copia al correo electrónico: ccontestaciones24@outlook.com y coordinadorproyectosbaq@gmail.com DESPACHO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO -SALA DE DECISION ORAL RADICADO: 8001-33-33-010-2022-00101-00 ACTOR: ROSA ANGELIXA OSORIO ZEA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se dicto sentencia notificada en la fecha 1 de abril de 2024, favorable a los intereses del Distrito de Barranquilla, al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com

	DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300520230003800 ACTOR: JUAN CARLOS DE LA HOZ BOTELLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere auto de fecha 22 de marzo de 2024 que dispone acepta desistimiento de las pretensiones notificado al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300520230004900 ACTOR: MIRNA ROSA DE LA ROSA CERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se profiere auto de fecha 22 de marzo de 2024 que dispone acepta desistimiento de las pretensiones notificado al correo electrónico alvaroaboga@hotmail.com
Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso	En el periodo contractual informado recibimos los procesos y poder para actuar en defensa de los intereses del Distrito de Barranquilla, se relacionan a continuación DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-3333-015-2022-0008700 ACTOR: HANSEL DAVID SARMIENTO AHUMADA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso en referencia para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 5 de abril de 2024, del Correo electrónico tpolo@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com solicitamos poder al correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co se recibió de conformidad DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-014-2023-00357-00 ACTOR: BRIDIS ESTHER GOMEZ GOMEZEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 5 de ABRIL de 2024, del Correo electrónico tpolo@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com se solicitó poder al correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co en la fecha 10 de abril de 2024, se recibió poder de conformidad DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301420230035800 ACTOR: SIXTA DODA OCHOA CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 5 de abril de 2024, del Correo electrónico tpolo@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com se recibió poder de conformidad del correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co en la fecha 10 de abril de 2024

	DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301420230035900 ACTOR: VIVIAN MARIA NAVARRO PUGLIESE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 5 de abril de 2024, del Correo electrónico tpolo@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com se recibió poder de conformidad del correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301420230036200 ACTOR: ROSIBEL MARIA GAMBIN CANO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 5 de abril de 2024, del Correo electrónico tpolo@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com se recibió poder de conformidad del correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300120230030300 ACTOR: KAFIA VILLA CABARCAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso reasignado para ejercer la defensa del Distrito de Barranquilla, en la fecha 12 de ABRIL de 2024, del Correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co Al alvaroaboga@hotmail.com se recibió poder en legal forma al correo electrónico rperezh@barranquilla.gov.co en la fecha 15 de abril de 2024
▯ Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda	Estándonos en el periodo contractual datado solicitamos el reconocimiento de personería adjetiva con la presentación de poder en los despachos judiciales competentes, en los procesos que se relacionan así: DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301020220033500** ACTOR: DAMASO RAFAEL DIAZ CANTILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 18 de marzo de 2024, con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301120220029100 ACTOR: MAFAI LADYS ARIZA SUAREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: adm11bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 18 de marzo de 2024, se presenta solicitud de reconocimiento de personería adjetiva DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

	BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300920220007300 ACTOR: MARVE LUZ GALLARDO GARCES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 18 marzo de 2024, con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300920220015500 ACTOR: ROBINSON ENRIQUE VILLAREAL CELIN DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 18 marzo de 2024, con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300420220018400** ACTOR: DIANA MARIA DUQUE ZAPATA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 18 marzo de 2024, con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-015-2022-00214-00 ACTOR: ROSA VICTORIA GONZALEZ GONZALEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 18 marzo de 2024, con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300320220021600** ACTOR: ANA MARIA MELENDEZ PEREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: adm03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 18 marzo de 2024, con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300520230022700** ACTOR: HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 18 marzo de 2024, con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva DESPACHO: JUZGADO PRIMERO

	ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300120220030200** ACTOR: VERONICA BOIGA VALDEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 18 marzo de 2024, con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300920220012200** ACTOR: YOHANA MARIA MENDOZA CASTRO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho judicial referenciado con envío al correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha 18 marzo de 2024, con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva
Realizar seguimiento y control de los asuntos y actividades que le sean asignadas	En desarrollo de la actividad contractual y de defensa de los intereses del Distrito de Barranquilla, realizamos VIGILANCIA y control a los procesos a nuestro cargo DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-3333-015-2022-0008700 ACTOR: HANSEL DAVID SARMIENTO AHUMADA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-33-33-014-2023-00357-00 ACTOR: BRIDIS ESTHER GOMEZ GOMEZEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301420230035800 ACTOR: SIXTA DODA OCHOA CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00010-00 ACTOR: JOSE BARTOLO CASTILLO NIETO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-23-33-010-2023-00016-00 ACTOR: MARLY PATRICIA QUIÑONEZ FLOREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-004-2023-00051-00 ACTOR: ETHEL FRANCIA NIEBLES ALVAREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00036-00 ACTOR: LUIS CARLOS SALAVARRIA

	MARCELES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Recibimos proceso DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-010-2023-00041-00 ACTOR: NELLYS ESTHER MANTILLA JIMENEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300420220018400** ACTOR: DIANA MARIA DUQUE ZAPATA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-015-2022-00214-00 ACTOR: ROSA VICTORIA GONZALEZ GONZALEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00375-01 ACTOR: OSWALDO ESCUDERO SIERRA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-008-2018-00417-01 ACTOR: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-011-2020-00003-00 ACTOR: PEDRO PABLO CASSIANI CHIQUILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2019-00022-00 ACTOR: VERA JUDITH CERA OTERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2017-00187-00 ACTOR: TERESA MARIA MOTERROSA LEON DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08-001-23-33-002-2018-00150-00 ACTOR: EDILBERTO PINEDA MEZA DEMANDADO: DISTRIITO DE BARRANQUILLA- DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2020-00118-00 ACTOR: OBELIS LOZANO BARRIOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

	DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2021-00131-00 ACTOR: GUILLERMO E. CASTRO DEL VALLE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2021-00131-00 ACTOR: GUILLERMO E. CASTRO DEL VALLE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA BARRANQUILLA RADICADO: 08001-3333-012-2023-0026600 ACTOR: BEATRIZ HERNANDEZ QUIGUA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300820230017400** ACTOR: ETHELIA CIVILA ARCHIBOLT DE BUENO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2023-00313-00 ACTOR: CARMEN SARMIENTO PATIÑO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-23-33-006-2023-00357-00 ACTOR: NIDIA DEL CARMEN MORENO RIVALDO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301320220026400** ACTOR: YIREHT YAIREN ESCOBAR FUENTES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300120230010300 ACTOR: IVAN ANTONIO FIGUEROA CORONADO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320230000500 ACTOR: MARTHA CECILIA HURTADO MORALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320230001000 ACTOR: GERMAN EDUARDO ESPINOZA DUEÑAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301320230007600** ACTOR: MARIA DEL CARMEN HERIQUEZ CEPEDA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2022-00338-00 ACTOR: REINALDO RENE GARRIDO

	HUCHINSON DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420230001600** ACTOR: MERLY LUCIA BOOM IGLESISAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300520230012500** ACTOR: LANDY AMITH COBA PACHECO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300920220012400** ACTOR: EDGAR ASISCLO HEREDIA REYES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300920220012500** ACTOR: SARAY LASOVA JIMENEZ QUIROZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301220220003900** ACTOR: YENNIS DEL CARMEN ARIZA PEREZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA ACTUACION: Se radico poder ante despacho DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220033900** ACTOR: NANCY ESTHER BOLAÑOS RENALS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220034400** ACTOR: ANGELICA MARIA ARROYO CABRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301420220034500** ACTOR: YESENIA NAVARRO VALENCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720220010800** ACTOR: MELANI OTILIA CALVO SILVA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300620220022000** ACTOR: ISMAEL ALFONSO LIZARAZO PATERNINA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720220043600** ACTOR: SANDRA MILENA BORRERO HERRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO OCTAVO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300820230004300**

	ACTOR: ABEL OCHOA SALGADO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720230006500** ACTOR: DAVID JESUS QUINTERO BOHORQUEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300720230010200** ACTOR: NIVIA DEL SOCORRO VASQUEZ CAMARGO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301320220043700 ACTOR: PABLA BERTILDA CASSIANI REALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300120230015500** ACTOR: ROSA DELIA RESTREPO MURILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301220230031200 ACTOR: JORGE ELIECER PADILLA HERRERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333300520230033800 ACTOR: MARIA CLARA CASTILLA DE LOPEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301520230015800** ACTOR: CARMEN VENTURA GONZALEZ MOSQUERA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO DOCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301220230029400 ACTOR: MARIBEL CECILIA PACHECO CHARRIS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001333301520230013000 ACTOR: HENRRY ALVARO GOMEZ ZARATE DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333301520230009200** ACTOR: CLAUDIA JHHANA ARRIETA POLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: **08001333300220230025100** ACTOR: MARTHA YANETH PRADO SANTIAGO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-001-2022-00027-00

	ACTOR: ROGER ALBERTO ARAUJO RAMOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-001-2022-00027-00 ACTOR: ROGER ALBERTO ARAUJO RAMOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00375-01 ACTOR: OSWALDO ESCUDERO SIERRA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-008-2018-00417-01 ACTOR: REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO ONCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-011-2020-00003-00 ACTOR: PEDRO PABLO CASSIANI CHIQUILLO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2019-00022-00 ACTOR: VERA JUDITH CERA OTERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2014-00438-00 ACTOR: RICARDO ANTONIO MARTINEZ ROSALES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2019-00071-00 ACTOR: NICOLAS ALBERTO LARIOS HERNANDEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO RADICADO: 08001-23-33-000-2015-00340-01 ACTOR: JOSE MIGUEL ARTETA MOLINA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTARTIVO RADICADO: 08001-23-33-000-2012-00154-01 ACTOR: JAIRO MANUEL DE LOS RIOS VELASCO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2019-00422-00 ACTOR: PATRICIA CORTARVARRIA POTES DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-006-2020-00031-00 ACTOR: ERIKA VILLAREAL ACOSTA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

	BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-006-2019-00231-00 ACTOR: MARTHA DE MOYA FRUTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-013-2018-00208-01 ACTOR: ADALY RODRIGUEZ PAEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2019-00001-00 ACTOR: EDGAR E. PEÑARANDA GARCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2017-01323-00 ACTOR: MANUEL ROBERTO PADILLA SANDOVAL DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2020-00118-00 ACTOR: OBELIS LOZANO BARRIOS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2017-00590-00 ACTOR: MARIBEL CAMARGO BRICEÑO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2015-00707-00 ACTOR: ALVARO DIAZ BERMUDEZ DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-013-2017-00385-00 ACTOR: JULIO ALONSO ESCORCIA BARRAZA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-003-2014-00073-00 ACTOR: MARELVIS SALAS PINO

	DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2020-00034-00 ACTOR: BLASINA PATRICIA SANTIAGO GUERRERO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-013-2018-00155-01 ACTOR: DARWIN LOPEZ AGUAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-005-2019-00287-00 ACTOR: ANA MILENA CAICEDO ARENAS DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-009-2020-00089-00 ACTOR: EUFRACIA MERCEDES SERNA GUERRA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-007-2020-00113-00 ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-007-2019-00001-00 ACTOR: EDGAR E. PEÑARANDA GARCIA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL DIRCUITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-014-2019-00191-00 ACTOR: JAIRO JOSE BARRIOS BARCELO DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-23-33-000-2017-01323-00 ACTOR: MANUEL ROBERTO PADILLA SANDOVAL DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO RADICADO: 08001-33-33-011-2015-00232-01 ACTOR: MARITZA DEL CARMEN CASTELLANOS DE PRASCA DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA RADICADO: 08001-33-33-002-2017-00187-00 ACTOR: TERESA MARIA MOTERROSA LEON DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de

la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en la plataforma siguiente: Lupa Jurídica, correo electrónico ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Lupa jurídica)

Cordialmente,



ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. 72.142.398

ANEXOS

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO DISCIPLINARIO

Señor(es)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
M.P. Dr**. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL**
E. S. D.

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÒN: 08-001-23-33-007-2020-00113-00-
ACTOR: YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-FOMAG

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

***ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**,** conforme al poder obrante a folios del expediente, acudo a su despacho a fin de presentar en la oportunidad legal ALEGATOS DE CONCLUSION, en los siguientes términos:*

1. ANTECEDENTES.

La señora YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO, procura la nulidad de la del acto administrativo ficto, según decir del actor, calendado 15 de marzo de 2019 y en consecuencia la pretensión de restablecimiento del derecho consistente en la condena al ente territorial al pago de sanción moratoria por supuesto retardo en la cancelación de las cesantías.

2. RAZONES DE LA DEFENSA

Con el examen a las pruebas documentales allegadas con la demanda salta a la vista que el despacho debe abstenerse de condenar a la parte accionada D.E.I.P., de Barranquilla, *al pago de lo peticionado por la actora señora YURLEY ESTHER JIMENEZ PORTO,* puesto que, resulta probado a folios que es legalmente inviable que la entidad que represento *reconozca y pague a favor de la ciudadana los valores que por SANCION MORATORIA pretende por el supuesto retardo en el pago de sus cesantias, en gracia de discusión, la responsabilidad debe asumirla el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nación- Ministerio de Educación Nacional.*

Es así, pues, del libelo pretensional fluye que los valores reclamados no corresponden su asunción de reconocimiento y pago al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por cuanto, debe asumirlos el Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Sistema General de Participaciones.

Pues de acuerdo con lo previsto la ley aplicable al caso concreto tenemos:

- La Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, al recibir las solicitudes de reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas y expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación por ministerio de la ley actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

- La pretensión de reconocimiento y pago de sanción moratoria frente a la entidad D.E.I.P., de Barranquilla, constituye un cobro indebido, que conlleva a una situación litigiosa de alto contenido probatorio que debe ser dirimida por el Juez competente, por cuanto, la entidad no ostenta siquiera la calidad legal de pagador de las prestaciones por cesantía parcial y definitiva.

- Para la época de los hechos no hay norma expresa que determinen responsabilidad a cargo de los entes territoriales certificados que actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en los casos de retardo en el pago de cesantías con forme con la sanción contenida en la ley 1071 de 2006.

- El artículo 5 y parágrafo de la ley 1071 de 2006, no ofrece discusión respecto de la procedencia de la sanción contra la entidad obligada al pago de la prestación indicada en la misma codificación.

Por otra parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989 y en su artículo 5 estipuló:

> ***"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:***
>
> ***1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".***

Los entes territoriales no son más que meros facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En este orden de ideas es pertinente reiterar los dos puntos fundamentales de quiebre en el caso concreto así:

a. ***En primer lugar la Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, por mandato legal al momento de proferir el acto administrativo impugnado actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Nación – Ministerio de Educación, en***

E - mail: alvaroaboga@hotmail.com
Celular: 302 365 1603 – 300 379 9868

ejercicio de las facultades conferidas mediante la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del 2005. Art. 29 Decreto 3135 de 1968, Art.81,82,83 Decreto 1848/69 y Ley 71/88.

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene creación legal y por carecer de personería jurídica la misma ley ordena su manejo y gestión de recursos a la Nación Ministerio de Educación, que a su vez dentro del marco normativo tiene la obligación de pagar las prestaciones sociales al personal docente, a través de contrato fiduciario.

Los recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional. Lo que desde ya vislumbra la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa Pasiva.

b. Los docentes en Colombia cuentan con un sistema de Seguridad Social especial y exclusivo de acuerdo con la ley., que determina de requisitos específicos al igual de un trámite diferente para la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento de pago de prestaciones sociales, para el caso Pensión por Vejez..

La Secretaria de Educación Distrital- Distrito de Barranquilla, actúa dentro del marco legal, en desarrollo del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y articulo 2 y s.s., del Decreto 2831 del 2005 y decreto 1071 de 2006, de ahí la legalidad que reviste el acto administrativo impugnado y la buena fe, en lo actuado por parte de la administración.

Por mandato del artículo 3 del decreto 2831 de 2005, la entidad encargada del trámite de las solicitudes de prestaciones sociales, en los quince (15) días hábiles iniciales previa radicación de la solicitud debe elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pago de cesantías definitivas a la fiducia encargada del manejo de los recursos para el pago de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para su aprobación, lo cual de tajo deja corrobora que frente a la entidad que represento tal pretensión de reconocimiento y pago carece de fundamento.

Lo anterior se compadece con lo establecido en la ley 91 de 1989 sus decretos reglamentarios, ley 962 de 2005 y decreto 2831 de 2005.

El artículo 2, numeral 5 y artículo 4 de la ley 91 de 1989, define que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada dé: pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha

E - mail: alvaroaboga@hotmail.com
Celular: 302 365 1603 – 300 379 9868

de promulgación de la misma ley, previo reconocimiento con observancia de los requisitos legales por parte del Ministerio de Educación Nacional.

La misma codificación ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y estableció que todos los docentes a partir del año 1990 que se vincularan al Magisterio estarían a cargo de la Nación y sus prestaciones serian pagadas por el mentado fondo, contando entonces los docentes con un sistema especial y exclusivo de Seguridad Social, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cuyos recursos son gestionados mediante contrato de Fiducia, para lo cual se contrató a la Fiduciaria La Previsora S.A., la cual tiene como función administrar los recursos del fondo y efectuar los pagos de las prestaciones Sociales a los docentes nacionales y nacionalizados en todo el territorio Nacional.

Seguidamente la ley 962 de 2005, trajo como novedad señalar nuevamente a cargo de quien se encuentran los pagos de prestaciones sociales de los docentes y dispuso la ***racionalización de los tramites y procedimientos administrativos*** *de los organismos y entidades del estado.*

Por lo cual en el artículo 56 prevé:

> *Racionalización. De trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.* ***Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

En consonancia con lo anterior, el artículo 2 y 3 del Decreto 2831 del 2005, expedido por el Ministerio de Educación, a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

> *"ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 692 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*
> *Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*
> *1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
> *(…)*
> *3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
> *4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los*

E - mail: alvaroaboga@hotmail.com
Celular: 302 365 1603 – 300 379 9868

trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

En este orden de ideas, se colige que al ente territorial que represento no le corresponde, ni es el encargado de pagar las prestaciones sociales a los docentes mucho menos se encuentra obligado al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el supuesto retardo en el pago de cesantías de la actora.

1. PRETENSION

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo probado a folios del expediente, solicitó al señor juez, no acceder a las súplicas y pretensiones de la demanda y absolver al Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla, de lo pretendido por el accionante.

Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente acción.

2. PRUEBAS

Ténganse como pruebas las documentales que conforman el expediente y en especial las aportadas por la entidad para el caso los antecedentes administrativos del accionante.

3. NOTIFICACION.

Con todo respeto solicito al señor M.P., se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado del D.E.I.P., de Barranquilla, al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com

Atte.



ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. 72.142.398 de B/quilla
T.P. 100.670 C.S. de la J.

E - mail: alvaroaboga@hotmail.com
Celular: 302 365 1603 – 300 379 9868

E - mail: alvaroaboga@hotmail.com
Celular: 302 365 1603 – 300 379 9868

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
ABOGADO ESPECIALISTA
DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO DISCIPLINARIO

Señor(a)
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 08001-33-33-010-2023-00286-00
ACTOR: ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

***ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 72.142.398, expedida en la ciudad de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 100670 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**,** conforme al poder obrante a folios del expediente, acudo a su despacho a fin de presentar en la oportunidad legal ALEGATOS DE CONCLUSION, en los siguientes términos:*

1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Con el examen a las pruebas documentales allegadas con la demanda salta a la vista que el despacho debe abstenerse de condenar a la parte accionada D.E.I.P., de Barranquilla, *al pago de lo peticionado por el señor ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ,* puesto que, resulta probado a folios que el Distrito de Barranquilla, en cumplimiento de los requerimientos legales liquido las cesantías e intereses de las mismas correspondientes al año 2020, dentro de los términos de ley, dando traslado a la Fiduciaria La Previsora S.A., para el respectivo pago según el caso en los términos de ley.

Por otra parte, en gracia de discusión, prospera la excepción de INAPLICABILIDAD DE LA SANCION MORATORIA DE LA LEY 50 DE 1990 CUANDO EL DOCENTE HA SIDO AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG

A partir de la inaplicación del precedente jurisprudencial por carencia de los presupuestos para la obligatoriedad de fallar en consonancia con el fallo de unificación de la corte constitucional **SU098/18 del 17 de octubre de 2018**[1]

Así las cosas, señora Juez, usted, no se encuentra obligada para atenerse a lo ya sostenido por el alto tribunal y bien puede someter su estudio al análisis probatorio y argumentativo del caso concreto.

En lo atinente a la demanda propuesta por la señor ALEX ANDRES BORNACHERA GONZALEZ a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Alta Corte

[1] Corte Constitucional Sentencia SU098, fecha 17 de octubre de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T-6.736.200

constitucional, se hace evidente que el problema jurídico a resolver no es semejante al contenido en el precedente y los hechos no son equiparables al resuelto anteriormente.

En el caso del señor BORNACHERA GONZALEZ, nos estamos frente a un docente que fue *vinculada INCORPORADO A LA PLANTA DE PERSONAL del Distrito de Barranquilla, siendo afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, desde su vinculación e incorporación a la planta de personal con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, visible a folio 89 entre otros del expediente administrativo, en cumplimiento de los decretos 1252 de 2000 y 3752 de 2003, 196 de 1995, resultando ineficaz la pretensión de pago de sanción moratoria prevista en la ley 50 de 1990,*

La anterior situación hace ineficaz la aplicación a ciegas del precedente contenido en la sentencia de unificación **SU098/18 del 17 de octubre de 2018.**

Puesto que, Tribunal de contencioso administrativo en cumplimiento de la sentencia de amparo que unifica, fijo el problema jurídico a resolver así:

22. Si es dable reconocer al demandante en su calidad de docente oficial beneficiario del régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación del auxilio de cesantías dentro del término previsto en la citada disposición, en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral y la Constitución Política.

23. La Sala para resolver el problema jurídico que se ha planteado desarrollará la siguiente metodología: en primer lugar analizará el régimen legal del auxilio de cesantías de los docentes del sector oficial; en segundo, abordará el estudio de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, **y en tercer término, revisará el caso concreto a efectos de establecer si el actor cumple las condiciones para su reconocimiento.** [2]

Teniendo en cuenta lo anterior el Alto tribunal contencioso administrativo desato la litis a favor del docente en consideración al principio de favorabilidad, por cuanto, la administración municipal omitió el deber legal de afiliar al docente al fomag.

De modo que, no se puede perder de vista que ha sido la Alta corporación constitucional quien en el fallo de unificación mentado estudio los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente.

Así en la Sentencia T-292 de 2006[3]
"estableció que deben verificarse los siguientes criterios: (i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; (ii) que esta ratio resuelva un problema jurídico

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda Subsección B., Sentencia de fecha 24 de enero de 2019, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado. 76001-23-31-000-2009-00867-01. Numero Interno. 4854-2014
[3] Reiterada en muchas oportunidades. Cfr., T-794 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-1033 de 2012, M. P. Mauricio González Cuervo y T-285 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

semejante al propuesto en el nuevo caso y (iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente.

De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo.

También le es dable al funcionario apartarse del precedente constitucional cumpliéndose los requisitos (que No es el caso de estudio) cuando:

"(i) refieran el precedente que no van a aplicar; y (ii) ofrezcan una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta del por qué se apartan de la regla jurisprudencial previa[4]. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de que gozan los jueces

En orden de ideas con el estudio en contexto de la jurisprudencia del Consejo de Estado y lo sostenido en sede de la Corte constitucional, en referencia a la aplicación de la ley 50 de 1990 en armonía con la ley 344 de 1996, no es aplicable el precedente constitucional en los casos en que el docente halla sido afiliado al fondo de prestaciones sociales del magisterio, es decir, el ente territorial no se encuentra obligado al pago de sanción moratoria conforme al régimen anualizado de cesantías, ello, conforme a la ley y a la jurisprudencia que en ese tenor lo han dejado establecido

En primer lugar, se advierte que legislador no prevé expresamente ninguna aplicabilidad de la sanción moratoria contenida en la ley 50 de 1990, a favor de los docentes y en contra de la entidad territorial a cargo de planta de personal docente y administrativo

La afiliación al fondo nacional de prestaciones del magisterio de los docentes se realiza por mandato legal en desarrollo del régimen especial de los docentes, que dispone sanciones por omitir el cumplimiento de la misma, de manera que, las sanciones se surten, pero por el incumplimiento de la entidad en afiliar al docente al fondo nacional de prestaciones.

En este sentido el Alto tribunal de lo contencioso administrativo sostuvo *"...*

"44. Así las cosas, se concluye que no existe una norma que haya extendido la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 a los docentes beneficiarios del régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones sociales son administradas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo de carácter público que no puede ser equiparado a las instituciones financieras de carácter privado[5]."

[4] Cfr., T-082 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-794 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-634 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva
[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda Subsección B., Sentencia de fecha 24 de enero de 2019, M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado. 76001-23-31-000-2009-00867-01. Numero Interno. 4854-2014

La Corte constitucional, mediante fallo de tutela en sentencia de unificación **SU098/18 del 17 de octubre de 2018**[6], hace referencia a la situación especial del tutelante frente a la administración, recordándole al Consejo de Estado, que fue precisamente esa corporación judicial, en donde se fijó el derecho que pudieran tener los docentes al pago de la sanción moratoria de la ley 50 de 1990.

Paro lo cual se hizo especial referencia a los casos en que el territorial omitió su obligación legal de afiliación del docente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- Fomag.

En sentencia de tutela SU098/18 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual ordenó proferir nuevo fallo dentro del proceso 4854-2014, que sirve de fundamento para la decisión de reconocimiento de la sanción moratoria de la ley 50, a favor del docente, la Alta Corte, dijo*:*
(…)

> 45. De otra parte, la Sentencia T-008 de 2015[7] conoció de un caso en que por negligencia del empleador no se afilió al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a un docente que reclamaba el pago de su auxilio de cesantías, intereses y sanción moratoria. Recalcó que la jurisprudencia constitucional ha considerado que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador y que en caso de mora en el pago de este auxilio, así como sus intereses, la entidad responsable de la obligación tiene el deber de reconocer y pagar una sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo, hasta tanto se haga efectivo el pago. Por lo anterior, los trabajadores, para este caso los docentes tenían el derecho a ser afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales respectivo, recibir oportunamente la liquidación de sus cesantías e intereses de las mismas y que en caso de que esta situación no se cumpliera, se generara una sanción a cargo del empleador y a favor del trabajador, a fin de resarcir los daños que se pudieran causar con dicho incumplimiento. En el caso concreto se acreditó que el accionante se desempeñaba como docente del Distrito de Buenaventura para los años 2003 y 2004 y que su afiliación se dio al Fondo de Prestaciones del Magisterio a partir del 28 de noviembre de 2005, por lo que determinó que correspondía al Distrito responder por el valor de las cesantías de los años anteriores a la afiliación, así como el pago de los intereses de las mismas y la sanción moratoria[8]

> 46. En conclusión, la jurisprudencia del Consejo de Estado: (i) ha reconocido el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en tiempo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a servidores públicos y no admite que el empleador se sustraiga de consignar las cesantías anualizadas aún en supuestos de procesos de reestructuración, en razón a que las acreencias laborales

[6] Corte Constitucional Sentencia SU098, fecha 17 de octubre de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T-6.736.200

[7] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

[8] .MP. Jorge Iván Palacio

> tienen una especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano; (ii) ha sostenido que el Legislador no limitó la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a determinados servidores públicos, de modo que no puede inferirse la exclusión de regímenes especiales como el de los docentes; (iii) en lo que concierne al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990 no ha accedido a dicha solicitud. El Consejo de Estado aduce que dicha normativa sólo cobija a los servidores públicos del orden territorial que se encuentren afiliados a un fondo privado de cesantías. Este mismo órgano judicial aclaró que en caso de que los docentes se hubiesen vinculado a partir de 1990 los ampara el régimen prestacional de los empleados del orden nacional y se encuentran afiliados al FOMAG, razón por la que no tienen derecho a ese pago. **Por otra parte, (iv) existe un precedente constitucional en el que se accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a un docente porque el ente territorial omitió afiliarlo al FOMAG y no le consignó las cesantías, aproximadamente, durante dos periodos consecutivos "**

Siendo entonces relevante considerar que a lo anterior se suma lo también dicho por el Consejo de Estado, en la misma providencia en donde aclara que el régimen de cesantías docente tiene particularidades en el manejo que no atañen al régimen de los fondos privados en tal sentido la alta corporación de lo contencioso administrativo expuso

57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya naturaleza jurídica está prevista en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, como « una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital», creada para «Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.»; a diferencia de los fondos administradores de cesantías cuya creación fue autorizada por la ley bajo la modalidad de sociedades cuyas características fueran establecidas por el Gobierno Nacional, en orden a: «a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional; b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.»[9]

58. De lo anterior, se destaca igualmente que los trabajadores particulares tienen derecho de escoger libremente el fondo de cesantías que mejor rentabilidad le pueda generar en la administración de las mismas, a contrario sensu de lo que sucede con los docentes oficiales, quienes por mandato legal deben afiliarse al FOMAG

[9] Artículo 99, numeral 6º de la Ley 50 de 1990

59. En segundo orden, en cuanto a la liquidación y manejo de las cesantías, en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este[10]. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio[11] y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 199877 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten.

61. En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990,

---

[10] «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo

ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

[11] 6 Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. […] Parágrafo 1º del artículo 18. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.» 77 «Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989

Siendo así, Señor juez, proceda con ajuste a lo aquí expuesto

2. PRETENSION

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo probado a folios del expediente, solicitó al señor juez, no acceder a las súplicas y pretensiones de la demanda y absolver al Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla, de lo pretendido por el accionante.

Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente acción.

3. PRUEBAS

Ténganse como pruebas las documentales que conforman el expediente y en especial las aportadas por la entidad para el caso los antecedentes administrativos del accionante y pruebas documentales.

4. NOTIFICACION.

Con todo respeto solicito al señor(a) Juez, se sirva, notificar y comunicar al suscrito apoderado del D.E.I.P., de Barranquilla, al Correo electrónico: alvaroaboga@hotmail.com

Atte.

***ALVARO PEREZ SALINAS**.*
C. C. Nº 72.142.398 de Barranquilla.
T. P. Nº 100670 del C. S. de la J.
Folios ( )

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Sala de Decisión Oral A

Barranquilla, seis (06) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-**010-2022-00101-01 JR**
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Rosa Angelina Osorio Zea
Demandados	La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- D.E.I.P. de Barranquilla
Magistrada Ponente	Dra. Judith Romero Ibarra

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el nueve (09) de marzo de 2023 emitida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

- **DEMANDA**

Pretensiones.

Declarar la nulidad del acto administrativo BRQ2021E29738 de fecha 13 de noviembre de 2021, por medio del cual, niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en

el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial de D.E.I.P DE BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES.

- **HECHOS.**

Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La señora Rosa Angelina Osorio Zea, ingresó al magisterio, y fue vinculada como docente desde antes del año 2020, y respecto de esa anualidad la entidad territorial y el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio, debieron cancelar los intereses sobre las cesantías y haber realizado la consignación oportuna de las cesantías.
Se encontró que esto no fue hecho por la administración empleadora, por lo que deben reconocer y pagar de manera independiente las sanciones moratorias causadas desde el 1 de enero de 2021, para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de 2021 por las cesantías que debían consignar las entidades demandadas como lo ordena la ley.
Que ante la circunstancia de entender que se le adeudó las referidas sanciones, se procedió a su reclamación y estos fueron resueltos negativamente por parte de las entidades.

- **Concepto de violación**

Por conducto de su apoderado el actor manifiesta que, durante muchos años con los docentes oficiales, se tuvo la insana costumbre que en el mes de junio o julio, se

apropiaban recursos por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinados a cancelar las cesantías parciales de los docentes que las iban solicitando, con destino a reparación de vivienda, compra de vivienda, liberación de hipoteca o el pago de sus estudios, pero nunca al docente el 15 de febrero de cada anualidad, le fueron consignados estos recursos a disposición de FOMAG, para que en consecuencia estuviera a su disposición.

Que es un hecho notorio, para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en todos los Distritos y Circuitos judiciales, que desde el año 2010 hasta la fecha, a los docentes que han solicitado cesantías parciales, estas han sido demoradas, vendiéndose los términos de la ley 1071 del año 2006, y que evidenciaron que sus cesantías cuando iban a ser solicitadas, no se encontraban consignadas en el FOMAG, lo que rápidamente identificaron los órganos de cierre, que ha derivado la presentación de esta demanda. Es tan irregular esta circunstancia que debe corregirse, no sólo no han sido consignadas las cesantías el 15 de febrero del año 2020 en el FOMAG, soterradamente para impedir que se evidenciara esta situación, el gobierno propuso un incidente de Impacto Fiscal a la sentencia citada tres párrafos con anterioridad y que los docentes no pudieran darse cuenta que los recursos de sus cesantías no reposan en este fondo, el cual fue creado con el objetivo de tener a disposición estos recursos, situación que descubrieron tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, ordenando reconocer a favor de los docentes oficiales la sanción contenida en el artículo 99, de la ley 50 de 1990, por la actuación irregular durante tantos años del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales como empleadores, que hoy se solicita sea corregida.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada, **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, al considerar que, los docentes se encuentran amparados en un régimen especial de prestaciones sociales Ley 91 de 1989, por lo que resulta improcedente la aplicación de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo de sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG.

Advirtió que se trata no solo de dos regímenes completamente disímiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene

destinatarios distintos, pues la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, al considerar que la pretensión de pago de la sanción moratoria resulta indebida puesto que, la indemnización moratoria en aplicación de la Ley 50 de 1990 y 344 de 1996, no proceden, como tampoco el decreto 1582 de 1998, por cuanto, dicha normatividad no es aplicable a los docentes sometidos a un régimen especial, de ahí que resulta temerario el reproche del actor al demandar el pago de las cuantías dinerarias como restablecimiento del derecho a sabiendas que no le aplican, no se ajustan a lo ya dicho por la Ley y la jurisprudencia de las altas cortes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Barranquilla profirió sentencia por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda, argumentando entre otros aspectos, los siguientes:

> *“*
> *(…)*
> *Como se señaló en aparte anterior de esta audiencia, el problema jurídico de la presente Litis se centra en determinar si el docente ROSA ANGELINA OSORIO ZEA, tiene derecho o no, a que se le reconozca y pague la sanción moratoria, con ocasión a la no consignación de sus cesantías al 15 de febrero de 2021, fecha límite para realizar el pago de las cesantías del año 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; o si por el contrario, el acto administrativo identificado como BRQ2021EE029738 de fecha 13 de noviembre de 2021, fue expedido por el DEIP de Barranquilla, sin violar el principio de legalidad, con ocasión a que los docentes pertenecen a un régimen especial.*
>
> *Pues bien, como se ha anotado en los acápites anteriores, en lo que respecta al personal docente, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital” que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor*

del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley (art. 5°, numeral 1° Ley 91 de 1989)

Teniendo en cuenta, tanto la jurisprudencia como la normatividad aplicable al caso, es de advertirse que el reconocimiento y pago de las cesantías, ya sean estas parciales o definitivas, el régimen especial docente de la Ley 91 de 1989, hace alusión a que la secretaría de educación del ente territorial respectivo, no es la dependencia obligada jurídicamente a efectuar la consignación anual de las cesantías docentes al FOMAG, luego, no se tiene establecido el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de esta prestación laboral como se consagra en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, desde el 15 de febrero, teniendo como plazo máximo para realizar dicha consignación el 14 de febrero de la anualidad siguiente al período de liquidación, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975

(…)

Conforme a lo anterior, se concluye que en el presente asunto no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que no existe una cuenta individualizada a nombre de ningún docente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la cual se debían trasladar los recursos de la cesantía anualizada del periodo 2020 antes del 15 de febrero de 2021, como se explicó en el acápite normativo de esta providencia. Por lo tanto, se insiste, no se configura el presupuesto previsto en la norma que fundamenta esta pretensión.

En relación con si es o no procedente aplicar al personal docente lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, considera el Despacho que esa norma establece la fecha en la cual los empleadores del sector privado deben consignar los intereses sobre las cesantías de sus trabajadores y se ha aplicado a los empleados públicos por analogía, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que disponga una fecha exacta para ese fin.

Con base en lo anterior, la indemnización reclamada resulta incompatible para el caso de los docentes oficiales, en virtud al principio de inescindibilidad normativa, ya que en el régimen especial docente sí se dispone la forma como se ha de liquidar el interés sobre las cesantías y las fechas definidas anualmente, según la Ley 91 de 1989 y específicamente el Acuerdo 34 de 1998, en el que se indica la fecha en que deben pagar, esto es en el mes de marzo.

(…)
Como consecuencia de lo anterior, se impone negar las pretensiones de la demanda, puesto que no se desvirtuó la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo aquí demandado."

RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, dentro del término, interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, y en su lugar se reconozca lo estimado, arguyendo entre otras cosas que:

"(…)
Que los docentes pertenezcan a un "régimen especial", no implica que las entidades nominadoras y responsables de sus prestaciones sociales, se sustraigan de la obligación de CONSIGNAR LOS RECURSOS DE LAS CESANTÍAS EN EL FOMAG, razón que conlleva a un fondo desfinanciado y que siempre presenta déficit, y que, para sortear su insolvencia, acude a restricciones de periodicidad para el retiro parcial de cesantías en contravía del orden constitucional, como se ha estudiado en el Consejo de Estado en el expediente RADICADO: 11001-03-25-000-2016-00992-00, donde es ACCIONANTE: LUIS ALONSO ARISTIZÁBAL MARÍN y ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se estudió la Nulidad del inciso primero del artículo 5º del Acuerdo 34 de 1998, cuya sentencia de 24 de octubre de 2019 declaró la nulidad solicitada.
Hasta aquí queda demostrado que al unísono la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han concluido que a los docentes se les deben CONSIGNAR en el único fondo establecido para los trabajadores de la educación, los recursos de sus cesantías en los términos establecidos en el artículo 99 de 1990 y que tienen la posibilidad de solicitar la indemnización hasta 3 años después de la causación de esta, so pena de operar la prescripción extintiva del derecho.

Honorables magistrados, cuando fue creada la ley 91 de 1989, ni siquiera había sido expedida la ley 50 de 1990, que establecieron en ambas situaciones la afiliación de empleados y docentes vinculados después del 1 de enero de 1990, para efectos del reconocimiento de las cesantías a estos empleados, con ese objetivo, pero el MEN, ha omitido desde hace 30 años esta obligación y que hoy no clarifican las altas cortes, situación porque la estamos solicitando la declaratoria de nulidad de los actos sujetos a control jurisdiccional, dentro del presente proceso.
(…)

La Nación en algunos casos, ha allegado, desde la coordinación del Grupo de Tesorería de la Subdirección de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional, una certificación donde consta el valor girado a las entidades territoriales certificadas en educación y lo correspondiente al valor girado al FOMAG, en cada evento. Al respecto debemos manifestar que en cabeza de la nación está la obligación de los aportes no sólo correspondientes a las cesantías, sino también los correspondientes al resto de las prestaciones sociales, tales como salud, pensión y riesgos profesionales, razón por la que, si se observa con detenimiento, los giros realizados, corresponden al 8% que como patronos deben girar mensualmente al FOMAG, sin que se evidencie, el valor de la doceava correspondiente a las cesantías.
(…)"

ACTUACIÓN PROCESAL.

El Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Barranquilla, dispuso remitir el expediente de la referencia a esta Corporación, para conocer del recurso

presentado[1], y una vez sometido a las formalidades del reparto correspondió su conocimiento al Despacho 05 de esta corporación[2].

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto[3], por lo que acorde con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su versión modificada por la Ley 2080 de 2021, se procedería a dictar sentencia. Sin embargo, en fecha 09 de octubre hogaño, la Sra. Magistrada Carmen Rosa Lorduy, se declaró impedida, por cuanto había conocido de este en etapa anterior. A través de auto 23 de octubre de 2023 las miembros restantes de la Sala aceptaron el impedimento, por lo que, el expediente pasó al despacho de la hoy ponente para proferir la respectiva providencia.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto alguno, teniendo la oportunidad de que trata el numeral 6 del artículo 247 *ibídem*.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Superada la etapa de alegaciones de las partes, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se pasa a proferir sentencia, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir, si la parte demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996 y su modificación y remisiones normativas, tomando como égida que, de ser procedente, se deberá declarar la nulidad de la actuación administrativa y ordenar a título de restablecimiento el pago de la misma.

Problemas jurídicos:

[1] Ver documento con firma digital que contiene la decisión
[2] Ver documento en expediente virtual.
[3] Ver folio virtual.

¿Tiene derecho la demandante, al pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, por no consignar oportunamente los auxilios de cesantías el año inmediatamente posterior a la fecha dispuesta por la ley?

¿Se debe confirmar la decisión de primera instancia?

Tesis

La Sala anticipa su decisión en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en reciente sentencia de Unificación **SUJ-032-CE-S2-2023,** de fecha once (11) de octubre, teniendo en cuenta que, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende el demandante, es incompatible con el sistema especial que la beneficia en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los argumentos que a continuación se esbozan:

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El auxilio de las cesantías es un derecho irrenunciable de todo trabajador, que cumple con una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales del trabajador y de su núcleo familiar. Por su propia naturaleza jurídica, por ser una de las prestaciones sociales más importantes para los trabajadores y para su núcleo familiar, y por tratarse de un respaldo económico para el acceso a bienes y servicios, o como único sustento en caso de quedar cesante, la tardanza o falta de pago de las cesantías desestabiliza el bienestar social del trabajador y transgrede la finalidad por la cual fue instituida.[4]

El artículo 13 de la ley 344 de 1996, hizo extensiva la liquidación anual de las cesantías a todas las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, pero a partir del 31 de diciembre de 1996. El mencionado artículo dispone:

> *"Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*

[4] Sentencia C-336 de 2017. Corte Constitucional

> *a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
>
> *b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;*
>
> *(..)*

Por su parte, la Ley 50 de 1990, modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados Fondos de Cesantías, estableciendo como características principales que a 31 de diciembre de cada año el empleador debe hacer una liquidación definitiva de las cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente y que dicho valor debe consignarse antes del 15 de febrero del año siguiente y en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija.

La naturaleza sancionatoria de la indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada, el cual establece:

> *ARTÍCULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*
> *1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
> *2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*
> *3a.* ***El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.***
> *4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.*
> *5a. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto. (…)" (Negrillas fuera del texto).*

A través de la anterior disposición se pueden establecer dos situaciones características dentro del sistema: la liquidación anual de cesantías y por otra el reconocimiento y pago de intereses legales por parte del empleador.

Tratándose de docentes del sector público, la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y estableció las prestaciones económicas y sociales de los docentes que se encuentren a cargo del Fondo antes mencionado.

Así, en su artículo 3º, la Ley 91 de 1989 indica:

> *"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional."*

El Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4ª de 1992, para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998, en su artículo 1° dispuso:

> *"Artículo 1°.- El régimen de liquidación y pago de las cesantías* ***de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la ley 50 de 1990****; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5° y demás normas pertinentes de la ley 432 de 1998.*
> *Parágrafo. Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6° de la ley 432 de 1998. (…)". (Negrillas fuera del texto).*

Hasta el año 2018, la jurisprudencia del Consejo de Estado mantuvo la posición de negar la aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al FOMAG, pero como efecto de la sentencia SU-098 de 2018 surgió un cambio jurisprudencial que definió su extensión en razón a su calidad de empleados públicos y, en esa medida, exigirle al fondo la afiliación y consignación oportuna, ya que esta última es la que garantiza el acceso a la prestación social -auxilio de cesantías-.

Sin embargo, tal como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia SU-573 de 2019, la regla jurisprudencial fijada en la sentencia SU-098 de 2018 constituye precedente en el evento en que se omita la afiliación del docente al FOMAG.

Para aquellos casos en que se pretende la sanción por la falta de consignación de las cesantías a los beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Consejo de Estado, en reciente sentencia de Unificación **SUJ-032-CE-S2-2023,** de fecha once (11) de octubre del 2023, unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

> *"De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, se establece que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989 y, en todo caso, es incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en las AFP, comoquiera que se trata de un sistema especial que establece unas normas acordes con su funcionamiento.*
>
> *Sin embargo, en el evento en que la entidad territorial haya omitido afiliarlo al FOMAG el docente estatal no se beneficiaría de aquellas, entre ellas, el reconocimiento de los intereses a las cesantías sobre el saldo total, en la medida en que este no existiría, de modo que le reportaría mayor utilidad las garantías de la Ley 50 de 1990 con fundamento en el cual tendría derecho a la sanción moratoria derivada del incumplimiento del empleador.*
>
> *En ese sentido, la regla de unificación jurisprudencial es la siguiente:*
>
> ***Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como quiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.***
>
> *En definitiva, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica.(…)"*

Es de advertir que, en cuanto a los efectos en el tiempo de dicha regla jurisprudencial, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, señaló que se aplicará a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial, a través de acciones ordinarias, en los términos de los artículos 10 y 102 del CPACA, con la salvedad de aquellos en los que haya operado la cosa juzgada.

CASO CONCRETO

La Sala resalta como relevantes en el proceso, los siguientes:

1. Anida en el plenario, los oficios presentados a los entes demandados, en los que se les realizó la petición de la sanción moratoria, ante la Alcaldía del D.E.I.P., de Barranquilla y al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, con los que se dio respuesta mediante acto o BRQ2021EE029738 de fecha 13 de noviembre de 2021 [5].

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

De las pruebas que reposan en el plenario, se encuentra acreditado que la demandante se encuentra vinculada con la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

Ahora bien, el accionante solicita el pago y reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías del año 2020. Sin embargo, dicha anualidad está comprendida en la vigencia de la Ley 91 de 1989, o sea ya creado y funcionando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la cual, se encuentra vinculado desde el año 1998, acorde con el extracto de cesantías que reposa en el plenario.

En el presente caso, no es dable traer a colación el tema de la prescripción de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, ni la Ley 344 de 1996, como tampoco el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998, por no ser aplicable dichas disposiciones, a los docentes oficiales, con regulación normativa especial.
Por ello, el docente demandante, no podía escoger la afiliación a un fondo privado, ya que, como servidor público, le es aplicable la ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que todos los docentes nacionales y nacionalizados quedarán afiliados, y es ese Fondo es el que le corresponde liquidar sus cesantías, prevista en la ley 91 de 1989, dispositivo que no contempló la sanción solicitada.

[5] Visible a los folios 40-49 del archivo que contiene la demanda digital.

Es importante, recordar, que el artículo 15 de la ley 91 de 1989, fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, y declarada exequible, mediante providencia C-928 del 8 de noviembre de 2006, con ponencia del doctor Humberto Sierra Porto. En dicha providencia se dejó claro entre otras cosas, lo siguiente:

> *"En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que* ***la ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médicos-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia****".*
> *(…)*
> *"En suma, en materia prestacional los docentes cuentan con régimen especial, gestionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, organismo que, mediante la celebración de un contrato de fiducia, atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y cesantías."*

Por ello, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, aclaró:

> *"Artículo 13°- Sin perjuicio de los derechos convencionales y lo estipulado en la ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente*
>
> *Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:"*

Significando lo anterior, que la misma Ley 344 de 1996, excluyó de su ámbito de aplicación, lo estipulado en la ley 91 de 1989 de manera expresa, por lo que se puede inferir, quedando claro, que todos los docentes sean nacionales o nacionalizados, a partir del 1° de enero de 1990, vinculados a partir de esa fecha, sus cesantías se liquidan anualmente y sin retroactividad. Cosa diferente si se tratara de la aplicación de la ley 1071 de 2006, que entró a regular las cesantías definitivas de servidores públicos; identificando a partir de sus contenidos, que la ley 91 de 1989, señaló con exactitud, el régimen legal de las cesantías de los docentes; por lo que se puede expresar que se está frente a una ley de carácter especial y prevalente, mientras la ley 1071 de 2006, contiene una regulación de carácter general.

Adicionalmente, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de Unificación **SUJ-032-CE-S2-2023** de fecha once (11) de octubre citada en precedencia, la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 cuya aplicación pretende la demandante, es incompatible con el sistema especial que la beneficia en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, no tiene derecho al pago de la sanción moratoria.

De conformidad con lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es un **NO,** la señora ROSA ANGELINA OSORIO ZEA, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, por hacer parte de un régimen especial en su calidad de docente oficial, esto, en cumplimiento a lo fijado en la plurimencionada sentencia de Unificación **SUJ-032-CE-S2-2023,** cuyo criterio, además es concordante que la posición adoptada por ésta Corporación, en las últimas sentencias emitidas.

En consideración a los argumentos expuestos y a las pretensiones de la demanda, sin más argumentos, la Sala confirmará la sentencia la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el nueve (09) de marzo de 2023 emitida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, respondiendo así el segundo interrogante jurídico planteado.

Costas.

Teniendo en cuenta que en jurisprudencia del H. Consejo de Estado[6], acogió el criterio objetivo para la imposición de las cosas, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe) sino, que se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

La Sala considera que, si bien es cierto, la parte demandante resultó vencida en el proceso, como quiera que no se conceden las súplicas de la demanda, también lo es que, en el proceso, las referidas costas no aparecen causadas ni probadas, tal

[6] Sección Segunda, Subsección "A" del H. Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2016, dentro del expediente con Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022- 01

como lo exige el numeral 8 del Art. 365 del Código General del Proceso[7] para poderlas imponer.

En consecuencia, en virtud de la norma en cita, no es procedente la condena en costas y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el nueve (09) de marzo de 2023 emitida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones aquí dispuestas, en tanto, se niegan las súplicas de la demanda.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.-. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala de Oralidad, en sesión de la fecha.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUDITH ROMERO IBARRA
Magistrada Ponente

7

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Magistrada

IMPEDIDA

CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ

Magistrada

Firmado Por:

Judith Inmaculada Romero Ibarra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 1 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f43cd84e1c3a64cef0f9c4c5c33e8ee1b7c16b24eb2418f6e1c057f10520c64**
Documento generado en 13/03/2024 07:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., fecha ut infra (en firma electrónica).

Radicado No.	08001333300**520230003800**
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante	JUAN CARLOS DE LA HOZ BOTELLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	**Dr. NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS**

ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora remite escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, condicionado a no ser condenado en costas, en razón "*(..) de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2023 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".* (Archivo 38, página 10).

El artículo 314 Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por la cláusula remisoria contenida en artículo 306 del CPACA, establece que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".*

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto procedimental prescribe que el *"auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió"* excepto, entre otras, cuando *"el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*

En cuanto el trámite a seguir para tales efectos, el numeral 4 de la norma en comento establece:

> *"… (…) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretara el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

En el presente caso, este despacho, mediante auto del pasado **26 de febrero de 2024**[1], ordenó correr el antedicho traslado respecto de la manifestación de desistimiento de la parte actora, el cual, según informe secretarial que antecede, se encuentra surtido, y dentro del mismo no se allegó petición u objeción alguna, por lo que corresponde, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que, de las pretensiones de la demanda, ha manifestado la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese la terminación del presente proceso.

TERCERO: Sin Costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Archivo 44

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e24a0680d560c8b032824503f6f401ac9d5b7500c45e4eaa5403307e27fb00**

Documento generado en 22/03/2024 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., fecha ut infra (en firma electrónica).

Radicado No.	08001333300**520230004900**
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante	MIRNA ROSA DE LA ROSA CERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	**Dr. NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS**

ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora remite escrito en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, condicionado a no ser condenado en costas, en razón "*(..) de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2023 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio".* (Archivo 38, página 10).

El artículo 314 Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por la cláusula remisoria contenida en artículo 306 del CPACA, establece que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".*

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto procedimental prescribe que el *"auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió"* excepto, entre otras, cuando *"el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."*

En cuanto el trámite a seguir para tales efectos, el numeral 4 de la norma en comento establece:

> *"… (…) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretara el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

En el presente caso, este despacho, mediante auto del pasado **26 de febrero de 2024**[1], ordenó correr el antedicho traslado respecto de la manifestación de desistimiento de la parte actora, el cual, según informe secretarial que antecede, se encuentra surtido, y dentro del mismo no se allegó petición u objeción alguna, por lo que corresponde, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que, de las pretensiones de la demanda, ha manifestado la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese la terminación del presente proceso.

TERCERO: Sin Costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Archivo 29

Firmado Por:

Nestor Armando De Leon Llanos

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4471c2f58230e28da14e5f9f0f03ce3efccd6b1fc28dd5ffa7eeee9ec3f3f9**

Documento generado en 22/03/2024 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fwd: AUTOS ADMITEN DEMANDAS 2023-00357---2023-00358---2023-00359---2023-00632.

alvaro enrique perez salinas <alvaroaboga@hotmail.com>

Fri 4/5/2024 5:58 PM

To:Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

4 attachments (1 MB)

2023-00357 Admite DDA prima junio docente.pdf; 2023-00358 Admite DDA prima junio docente.pdf; 2023-00359 Admite DDA prima junio docente.pdf; 2023-00362 Admite DDA prima junio docente.pdf;

Solicito poder de los procesos relacionados

Obtener Outlook para Android

From: TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Sent: Friday, April 5, 2024 4:53:04 PM
To: alvaroaboga@hotmail.com <alvaroaboga@hotmail.com>; coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Subject: RV: AUTOS ADMITEN DEMANDAS 2023-00357---2023-00358---2023-00359---2023-00632.

Cordial saludo,

A través del presente se remite auto admisorio de la siguiente demanda , para tramite:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 22/03/2024

Radicado	**08-001-33-33-014-2023-00357-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Briddys Esther Gómez Gómez**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

Agradecemos tener en cuenta los términos legalmente establecidos para efectuar la contestación de la demanda.

NOTA: Una vez se efectué la contestación de la demanda y posterior a ser remitida al correo del despacho judicial que corresponda, se deberá remitir para efectos de verificación

y conocimiento, copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Correos internos Secretaria Jurídica Distrital para seguimiento en lupa jurídica).

De: Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 4:32 p. m.
Para: coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
Asunto: RV: AUTOS ADMITEN DEMANDAS 2023-00357---2023-00358---2023-00359---2023-00632.

Notijudiciales@barranquilla.gov.co
SECRETARÍA JURÍDICA
Dirección Calle 34 No 43-31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

De: Juzgado 14 Administrativo Circuito - Atlántico - Barranquilla <adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 4:25 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>; procjudadm197@procuraduria.gov.co <procjudadm197@procuraduria.gov.co>; Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; notificacionesbarranquillalq@gmail.com <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>
Asunto: AUTOS ADMITEN DEMANDAS 2023-00357---2023-00358---2023-00359---2023-00632.

Por medio del presente se notifica la providencia de fecha 22/03/2024 publicada en estado del 01/04/2024 y de la cual se anexa copia de la providencia.-

JUNTO CON EL RESPECTIVO TRASLADO.-

2023-00357

2023-00358

2023-00359

2023-00362

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44-39 Of. 9B Edificio Cámara de Comercio.

POR MEDIO DEL PRESENTE SE AVISA A LOS USUARIOS QUE EL DESPACHO HA HABILITADO EL CELULAR 3148349156 PARA LA ATENCION DE CONSULTAS SOBRE PROCESOS, EN LOS HORARIOS DE 7:30 A 12:30 Y DE 1.00 A 4.00 PM DE LUNES A VIERNES

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

RV: PODERES FIRMADOS POR LA SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

Wed 4/10/2024 2:34 PM

To:JOHNNY BERNAL VANEGAS <jbjuridica82@outlook.com>;INFO@CHAPMANYASOCIADOS.COM <info@chapmanyasociados.com>;Carlos Padilla Sundheim <cpadillasundheim@gmail.com>;Alfredo Ahumada Quiroga <alfredoahumadaquiroga@gmail.com>;Everaldo Jimenez Tapia <everaldojimeneztapia@gmail.com>; everaldojimeneztapia@hotmail.com <everaldojimeneztapia@hotmail.com>;NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL <molinicomary@gmail.com>;RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA <rj.vg@hotmail.com>;ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS <alvaroaboga@hotmail.com>;PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA <patry1807@hotmail.com>; Luis alfredo Candanoza <luiscandanoza31@gmail.com>;MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO <mauriciotellez.abogado@hotmail.com>;REINALDO JAVIER ZAMBRANO CABALLERO <reyzambrano1965@hotmail.com>

1 attachments (5 MB)

PODERES - ABRIL 10 DE 2024.pdf;

Cordial saludo doctores

En archivos adjuntos le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los debidos despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

CUI: 11001609914420198007 4 NIJ: 2024-00001	ACUSADO: RONNY STID TORREGROZA ROMERO y otros-	JOHNNY ARTURO BERNAL VENEGAS
08-001-33-33-013-2023-00356-00	INAVETH IBAÑEZ ALVARADO	CHAPMAN WILCHES S.A.S.
08-001-33-33-013-2023-00345-00	ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA	CHAPMAN WILCHES S.A.S.
08-001-33-33-2024-00018-00	DAVID HERNANDO ALBOR PIÑA	CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM
08-001-33-33-011-2021-00171-00	ILVIS DE LA CANDELARIA RIPOLL GARCÍA	ALFREDO AHUMADA QUIROGA
08-001-40-53-004-2023-00693-00	DEUDOR: ALFREDO MANUEL JARAMILLO BOVEA C.C. 72.270.440	EVERALDO MANUEL JIMÉNEZ TAPIA
08-001-33-33-008-2023-00015-00	BEATRIZ ELENA ARTETA MOLINA	NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL
08-001-33-33-015-2023-00112-00	DARLING CASTRILLO PUENTES Y OTROS	RONALD JAVIER VASQUEZ GARCÍA
08-001-33-33-014-2023-00357-00	BRIDDYS ESTHER GÓMEZ GÓMEZ	ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
08-001-33-33-014-2023-00358-00	SIXTA DODA OCHOA CARO	ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
08-001-33-33-014-2023-00359-00	VIVIAN MARIA NAVARRO PUGLIESE	CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM
08-001-33-33-009-2022-00033-00	ALONSO ROMERO PARRA	PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA
08-001-33-33-006-2024-00047-00	ANTONIO CARLOS ALVAREZ VASQUEZ	LUIS ALFREDO CANDANOZA RODRIGUEZ
08-001-33-33-006-2024-00028-00	CONSORCIO ME CARRERA 43 Y OTROS	MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO
08001-3333-006-2024-00031-00	CARMEN SARMIENTO PATIÑO	CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM
08-001-33-33-008-2024-00030-00	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MENDOZA	CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM
08-001-33-33-008-2024-00021-00	MERCEDES PARDO OTERO	REINALDO JAVIER ZAMBRANO CABALLERO
08-001-33-33-007-2023-00364-00	ROSMIRA RAQUEL RODRIGUEZ	REINALDO JAVIER ZAMBRANO CABALLERO

De: Secretaria Jurídica <secretariajuridica@barranquilla.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 14:17
Para: Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
Asunto: PODERES FIRMADOS POR LA SECRETARI JURIDICA DISTRITAL

Cordial saludo

Le remito poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital.

Gracias

CUI: 11001609914420198007 4 NIJ: 2024-00001 ACUSADO: RONNY STID TORREGROZA ROMERO y otros- JOHNNY ARTURO BERNAL VENEGAS

08-001-33-33-2024-00018-00 DAVID HERNANDO ALBOR PIÑA CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM
08-001-33-33-011-2021-00171-00 ILVIS DE LA CANDELARIA RIPOLL GARCÍA ALFREDO AHUMADA QUIROGA
08-001-40-53-004-2023-00693-00 DEUDOR: ALFREDO MANUEL JARAMILLO BOVEA C.C. 72.270.440 EVERALDO MANUEL JIMÉNEZ TAPIA
08-001-33-33-008-2023-00015-00 BEATRIZ ELENA ARTETA MOLINA NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL
08-001-33-33-015-2023-00112-00 DARLING CASTRILLO PUENTES Y OTROS RONALD JAVIER VASQUEZ GARCÍA
08-001-33-33-014-2023-00357-00 BRIDDYS ESTHER GÓMEZ GÓMEZ ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
08-001-33-33-014-2023-00358-00 SIXTA DODA OCHOA CARO ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
08-001-33-33-014-2023-00359-00 VIVIAN MARIA NAVARRO PUGLIESE CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM
08-001-33-33-014-2023-00362-00 ROSIBEL MARÍA GAMBIN DE CANO CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM

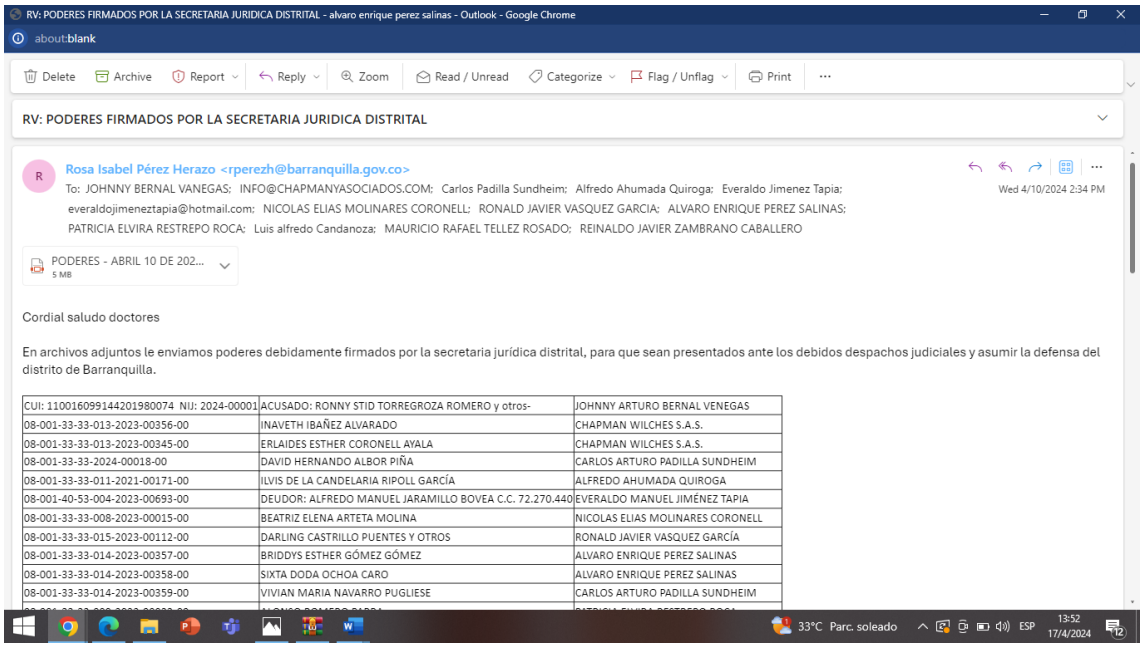
08-001-33-33-009-2022-00033-00	ALONSO ROMERO PARRA	PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA
08-001-33-33-006-2024-00047-00	ANTONIO CARLOS ALVAREZ VASQUEZ	LUIS ALFREDO CANDANOZA RODRIGUEZ
08-001-33-33-006-2024-00028-00	CONSORCIO ME CARRERA 43 Y OTROS	MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO
08001-3333-006-2024-00031-00	CARMEN SARMIENTO PATIÑO	CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM
08-001-33-33-008-2024-00030-00	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MENDOZA	CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM
08-001-33-33-008-2024-00021-00	MERCEDES PARDO OTERO	REINALDO JAVIER ZAMBRANO CABALLERO
08-001-33-33-007-2023-00364-00	ROSMIRA RAQUEL RODRIGUEZ	REINALDO JAVIER ZAMBRANO CABALLERO

_____

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

_____

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.



RV: PODERES FIRMADOS POR LA SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome

about:blank

Delete | Archive | Report | Reply | Zoom | Read / Unread | Categorize | Flag / Unflag | Print | ...

RV: PODERES FIRMADOS POR LA SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL

Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
To: JOHNNY BERNAL VANEGAS; INFO@CHAPMANYASOCIADOS.COM; Carlos Padilla Sundheim; Alfredo Ahumada Quiroga; Everaldo Jimenez Tapia; everaldojimeneztapia@hotmail.com; NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL; RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA; ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS; PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA; Luis alfredo Candanoza; MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO; REINALDO JAVIER ZAMBRANO CABALLERO

Wed 4/10/2024 2:34 PM

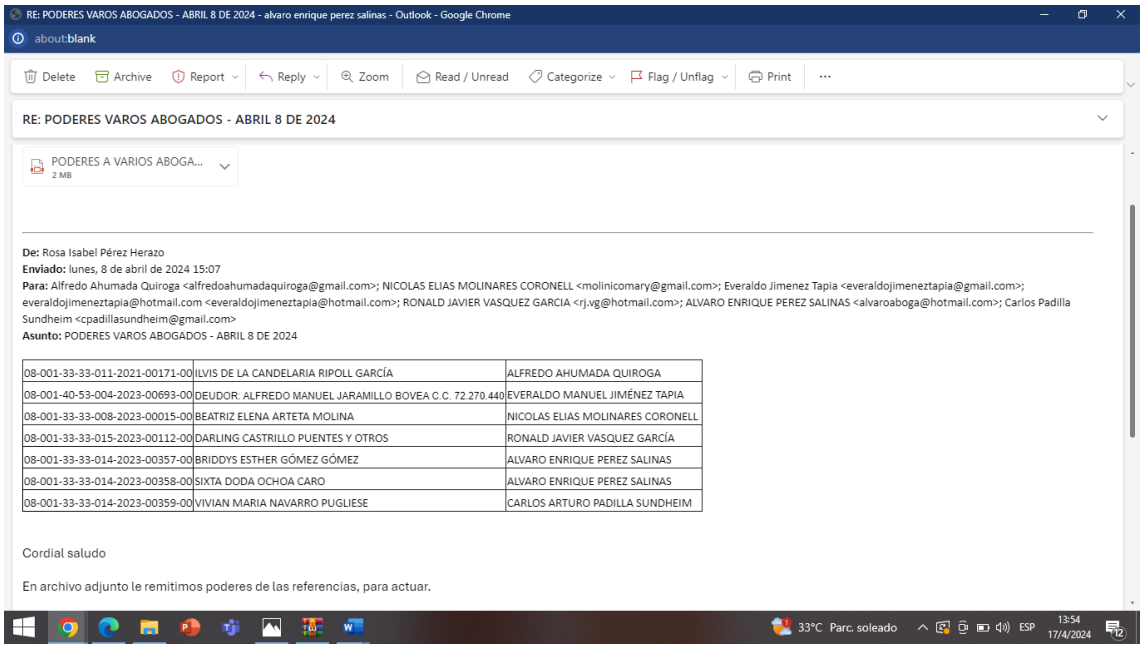
PODERES - ABRIL 10 DE 202... 5 MB

Cordial saludo doctores

En archivos adjuntos le enviamos poderes debidamente firmados por la secretaria jurídica distrital, para que sean presentados ante los debidos despachos judiciales y asumir la defensa del distrito de Barranquilla.

CUI: 11001609914420198007 4 NIJ: 2024-00001	ACUSADO: RONNY STID TORREGROZA ROMERO y otros-	JOHNNY ARTURO BERNAL VENEGAS
08-001-33-33-013-2023-00356-00	INAVETH IBAÑEZ ALVARADO	CHAPMAN WILCHES S.A.S.
08-001-33-33-013-2023-00345-00	ERLAIDES ESTHER CORONELL AYALA	CHAPMAN WILCHES S.A.S.
08-001-33-33-2024-00018-00	DAVID HERNANDO ALBOR PIÑA	CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM
08-001-33-33-011-2021-00171-00	ILVIS DE LA CANDELARIA RIPOLL GARCÍA	ALFREDO AHUMADA QUIROGA
08-001-40-53-004-2023-00693-00	DEUDOR: ALFREDO MANUEL JARAMILLO BOVEA C.C. 72.270.440	EVERALDO MANUEL JIMÉNEZ TAPIA
08-001-33-33-008-2023-00015-00	BEATRIZ ELENA ARTETA MOLINA	NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL
08-001-33-33-015-2023-00112-00	DARLING CASTRILLO PUENTES Y OTROS	RONALD JAVIER VASQUEZ GARCÍA
08-001-33-33-014-2023-00357-00	BRIDDYS ESTHER GÓMEZ GÓMEZ	ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
08-001-33-33-014-2023-00358-00	SIXTA DODA OCHOA CARO	ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
08-001-33-33-014-2023-00359-00	VIVIAN MARIA NAVARRO PUGLIESE	CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM

33°C Parc. soleado ESP 13:52 17/4/2024



RE: PODERES VAROS ABOGADOS - ABRIL 8 DE 2024 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome

about:blank

Delete | Archive | Report | Reply | Zoom | Read / Unread | Categorize | Flag / Unflag | Print | ...

RE: PODERES VAROS ABOGADOS - ABRIL 8 DE 2024

PODERES A VARIOS ABOGA... 2 MB

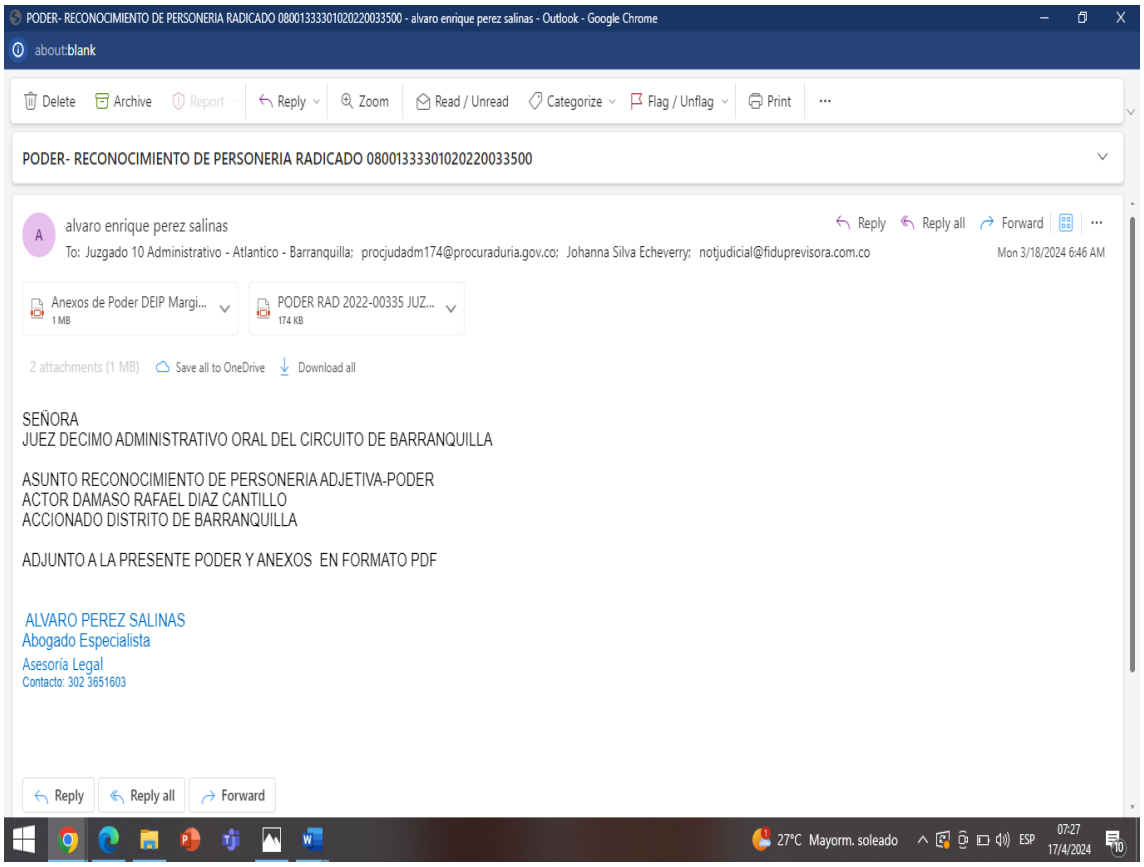
De: Rosa Isabel Pérez Herazo
Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 15:07
Para: Alfredo Ahumada Quiroga <alfredoahumadaquiroga@gmail.com>; NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL <molinicomary@gmail.com>; Everaldo Jimenez Tapia <everaldojimeneztapia@gmail.com>; everaldojimeneztapia@hotmail.com <everaldojimeneztapia@hotmail.com>; RONALD JAVIER VASQUEZ GARCIA <rj.vg@hotmail.com>; ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS <alvaroaboga@hotmail.com>; Carlos Padilla Sundheim <cpadillasundheim@gmail.com>
Asunto: PODERES VAROS ABOGADOS - ABRIL 8 DE 2024

08-001-33-33-011-2021-00171-00	ILVIS DE LA CANDELARIA RIPOLL GARCÍA	ALFREDO AHUMADA QUIROGA
08-001-40-53-004-2023-00693-00	DEUDOR: ALFREDO MANUEL JARAMILLO BOVEA C.C. 72.270.440	EVERALDO MANUEL JIMÉNEZ TAPIA
08-001-33-33-008-2023-00015-00	BEATRIZ ELENA ARTETA MOLINA	NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL
08-001-33-33-015-2023-00112-00	DARLING CASTRILLO PUENTES Y OTROS	RONALD JAVIER VASQUEZ GARCÍA
08-001-33-33-014-2023-00357-00	BRIDDYS ESTHER GÓMEZ GÓMEZ	ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
08-001-33-33-014-2023-00358-00	SIXTA DODA OCHOA CARO	ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
08-001-33-33-014-2023-00359-00	VIVIAN MARIA NAVARRO PUGLIESE	CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM

Cordial saludo

En archivo adjunto le remitimos poderes de las referencias, para actuar.

33°C Parc. soleado ESP 13:54 17/4/2024


PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA RADICADO 08001333301020220033500 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA RADICADO 08001333301020220033500
A
alvaro enrique perez salinas
To: Juzgado 10 Administrativo - Atlantico - Barranquilla; procjudadm174@procuraduria.gov.co; Johanna Silva Echeverry; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Reply
Reply all
Forward
Mon 3/18/2024 6:46 AM
Anexos de Poder DEIP Margi...
1 MB
PODER RAD 2022-00335 JUZ...
174 KB
2 attachments (1 MB)
Save all to OneDrive
Download all
SEÑORA
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ASUNTO RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA-PODER
ACTOR DAMASO RAFAEL DIAZ CANTILLO
ACCIONADO DISTRITO DE BARRANQUILLA
ADJUNTO A LA PRESENTE PODER Y ANEXOS EN FORMATO PDF
ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603
Reply
Reply all
Forward
27°C Mayorm. soleado
ESP
07:27
17/4/2024

Señores
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08001333301020220033500**
DEMANDANTE: **DAMASO RAFAEL DIAZ CANTILLO.**
DEMANDADO: **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No.100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

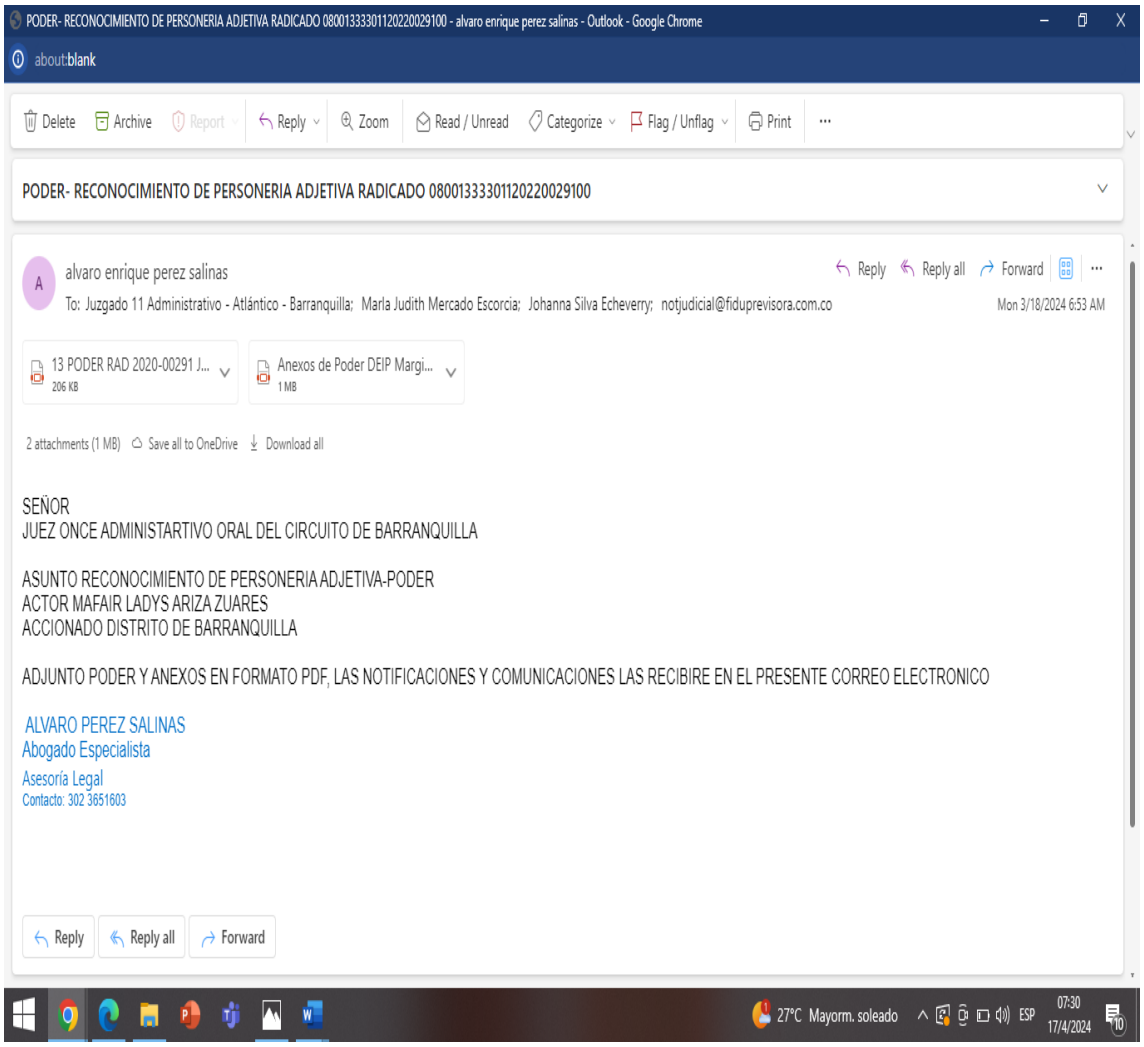
Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No.100670 del C.S.J.

Proyectó: Amalin Serrano Benitez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera León– Asesora Externa SJD.


PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA RADICADO 08001333301120220029100 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA RADICADO 08001333301120220029100
A
alvaro enrique perez salinas
Reply
Reply all
Forward
To: Juzgado 11 Administrativo - Atlántico - Barranquilla; Marla Judith Mercado Escorcia; Johanna Silva Echeverry; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Mon 3/18/2024 6:53 AM
13 PODER RAD 2020-00291 J...
206 KB
Anexos de Poder DEIP Margi...
1 MB
2 attachments (1 MB)
Save all to OneDrive
Download all
SEÑOR
JUEZ ONCE ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ASUNTO RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA-PODER
ACTOR MAFAIR LADYS ARIZA ZUARES
ACCIONADO DISTRITO DE BARRANQUILLA
ADJUNTO PODER Y ANEXOS EN FORMATO PDF, LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES LAS RECIBIRE EN EL PRESENTE CORREO ELECTRONICO
ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603
Reply
Reply all
Forward
27°C Mayorm. soleado
ESP
07:30
17/4/2024

Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08001333301120220029100**
DEMANDANTE: **MYFAIR LADYS ARIZA SUAREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No.100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

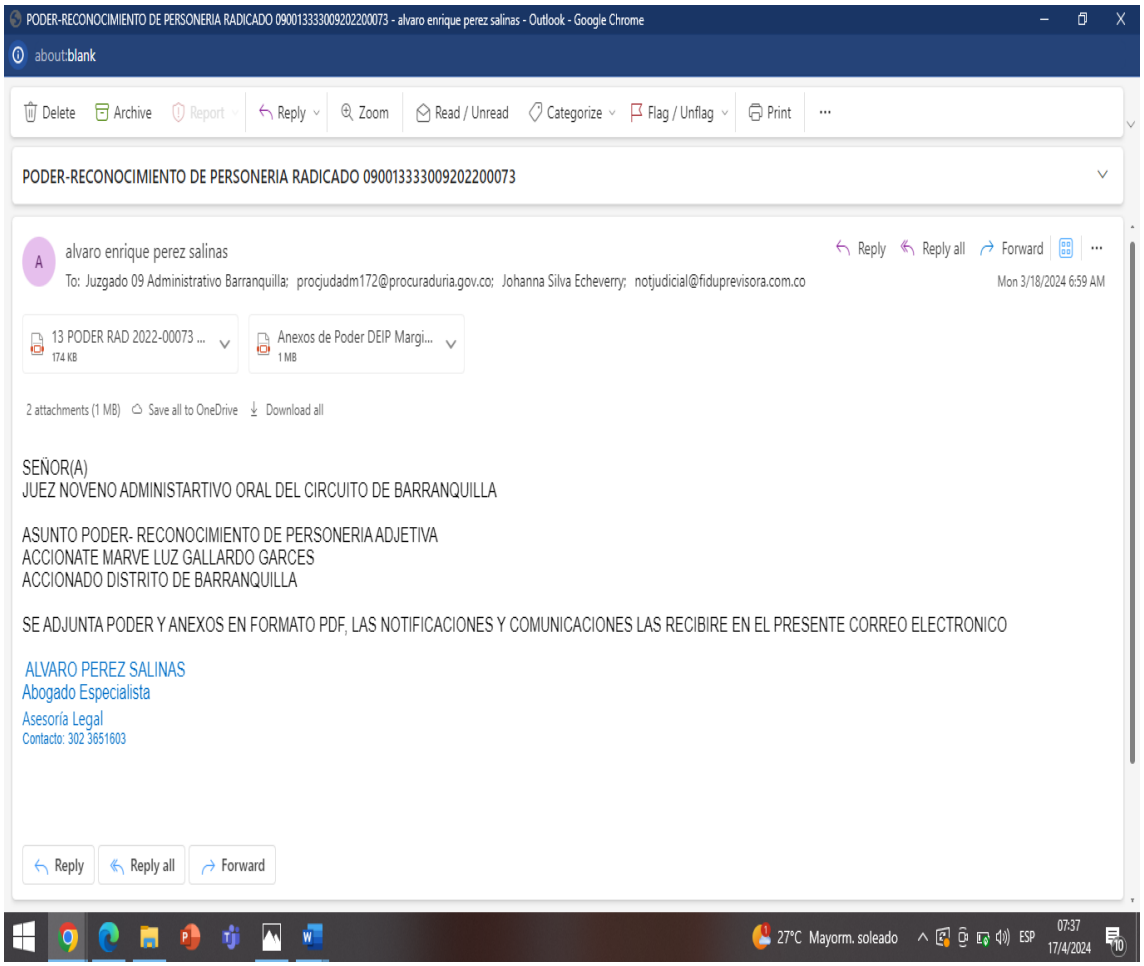
Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No.100670 del C.S.J.

Proyectó: Amalin Serrano Benitez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera León– Asesora Externa SJD.


PODER-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA RADICADO 09001333300920220007 3 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
PODER-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA RADICADO 09001333300920220007 3
A
alvaro enrique perez salinas
To: Juzgado 09 Administrativo Barranquilla; procjudadm172@procuraduria.gov.co; Johanna Silva Echeverry; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Reply
Reply all
Forward
Mon 3/18/2024 6:59 AM
13 PODER RAD 2022-00073 ...
174 KB
Anexos de Poder DEIP Margi...
1 MB
2 attachments (1 MB)
Save all to OneDrive
Download all
SEÑOR(A)
JUEZ NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ASUNTO PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA
ACCIONATE MARVE LUZ GALLARDO GARCES
ACCIONADO DISTRITO DE BARRANQUILLA
SE ADJUNTA PODER Y ANEXOS EN FORMATO PDF, LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES LAS RECIBIRE EN EL PRESENTE CORREO ELECTRONICO
ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603
Reply
Reply all
Forward
27°C Mayorm. soleado
ESP
07:37
17/4/2024

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08001333300920220007300**
DEMANDANTE: **MASVEL LUZ GALLARDO GARCES**
DEMANDADO: **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No.100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

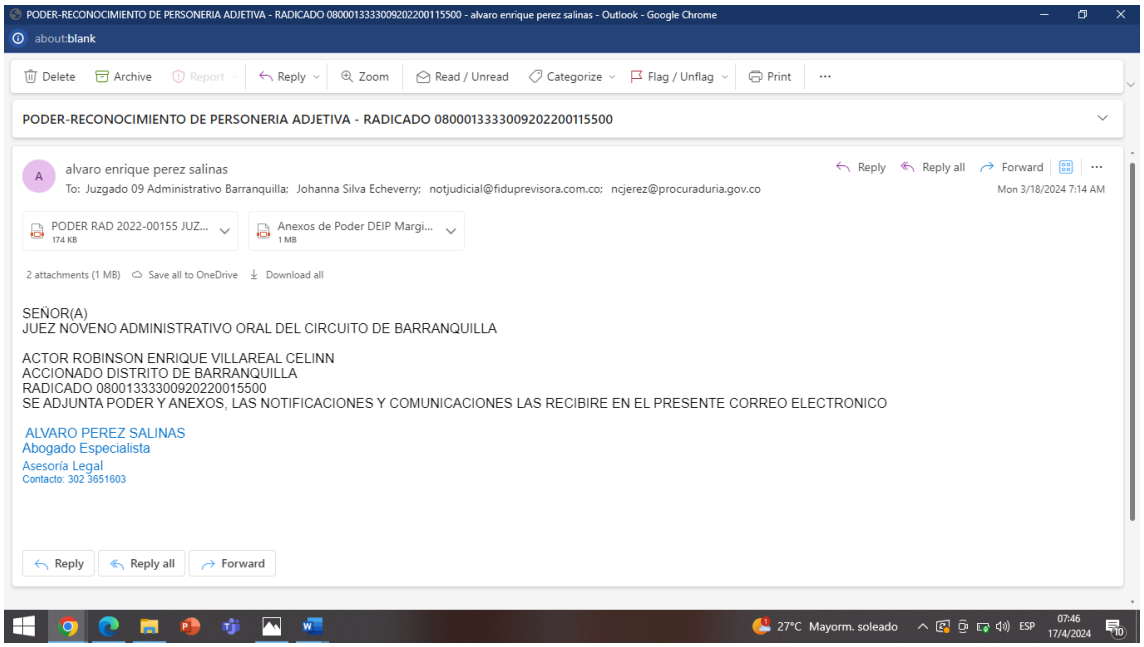
Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No.100670 del C.S.J.

Proyectó: Amalin Serrano Benitez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera León– Asesora Externa SJD.


PODER-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA - RADICADO 08000133330092022001155 00 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
PODER-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA - RADICADO 08000133330092022001155 00
A
alvaro enrique perez salinas
To: Juzgado 09 Administrativo Barranquilla; Johanna Silva Echeverry; notjudicial@fiduprevisora.com.co; ncjerez@procuraduria.gov.co
Reply
Reply all
Forward
Mon 3/18/2024 7:14 AM
PODER RAD 2022-00155 JUZ...
174 KB
Anexos de Poder DEIP Margi...
1 MB
2 attachments (1 MB)
Save all to OneDrive
Download all
SEÑOR(A)
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ACTOR ROBINSON ENRIQUE VILLAREAL CELINN
ACCIONADO DISTRITO DE BARRANQUILLA
RADICADO 08001333300920220015500
SE ADJUNTA PODER Y ANEXOS, LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES LAS RECIBIRE EN EL PRESENTE CORREO ELECTRONICO
ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603
Reply
Reply all
Forward
27°C Mayorm. soleado
ESP
07:46
17/4/2024

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO:	**08001333300920220015500**
DEMANDANTE:	**ROBINSON ENRIQUE VILLAREAL CELIN**
DEMANDADO:	**NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No.100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

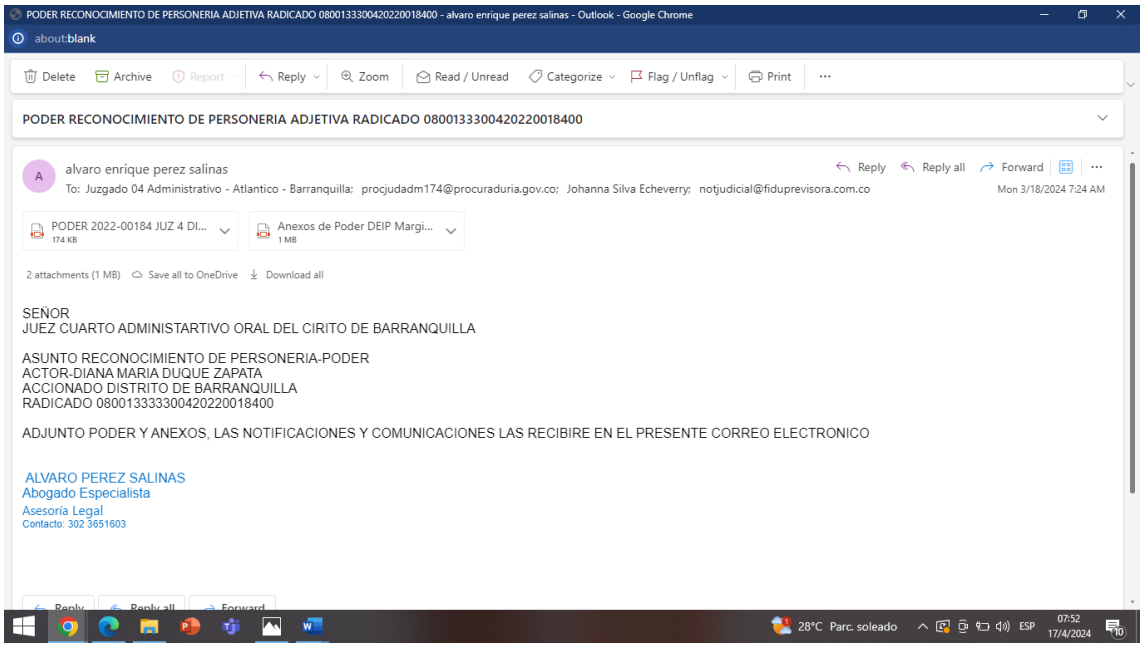
Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No.100670 del C.S.J.

Proyectó: Amalin Serrano Benitez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera León– Asesora Externa SJD.


PODER RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA RADICADO 08001333004202200184 00 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
PODER RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA RADICADO 08001333004202200184 00
A
alvaro enrique perez salinas
Reply
Reply all
Forward
To: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla; procjudadm174@procuraduria.gov.co; Johanna Silva Echeverry; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Mon 3/18/2024 7:24 AM
PODER 2022-00184 JUZ 4 DI...
174 KB
Anexos de Poder DEIP Margi...
1 MB
2 attachments (1 MB)
Save all to OneDrive
Download all
SEÑOR
JUEZ CUARTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRITO DE BARRANQUILLA
ASUNTO RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA-PODER
ACTOR-DIANA MARIA DUQUE ZAPATA
ACCIONADO DISTRITO DE BARRANQUILLA
RADICADO 08001333300420220018400
ADJUNTO PODER Y ANEXOS, LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES LAS RECIBIRE EN EL PRESENTE CORREO ELECTRONICO
ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603
Reply
Reply all
Forward
28°C Parc. soleado
ESP
07:52
17/4/2024

Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08001333300420220018400**
DEMANDANTE: **DIANA MARÍA DUQUE ZAPATA**
DEMANDADO: **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No.100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

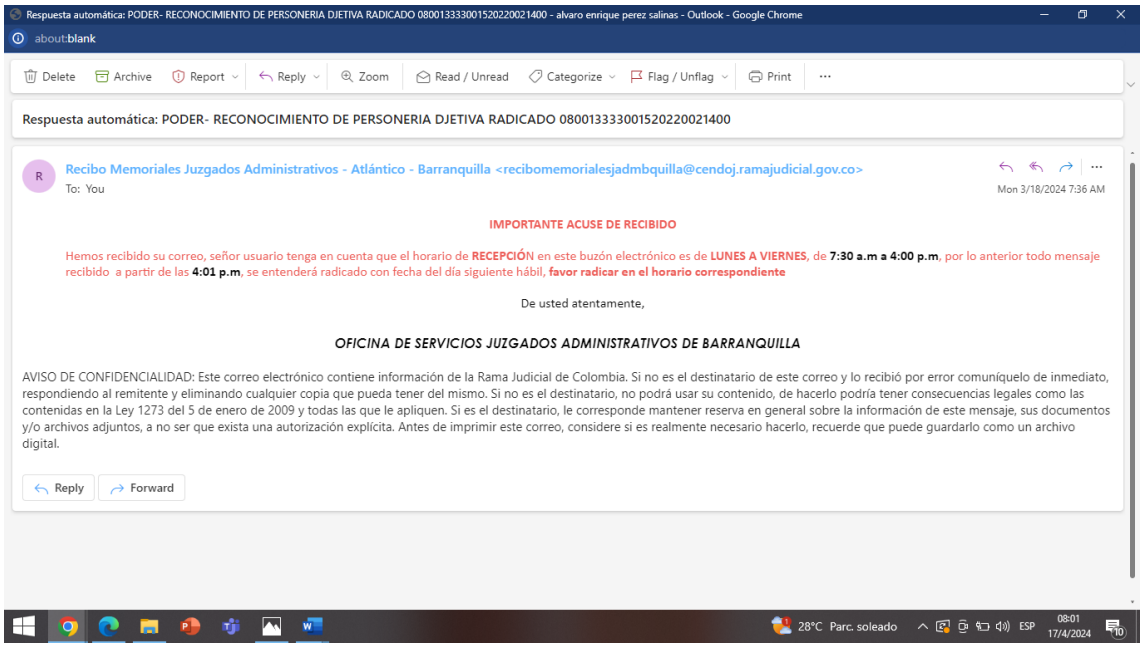
Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No.100670 del C.S.J.

Proyectó: Amalin Serrano Benitez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera León– Asesora Externa SJD.


Respuesta automática: PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA DJETIVA RADICADO 08001333300152022002140 0 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
Respuesta automática: PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA DJETIVA RADICADO 08001333300152022002140 0
R
Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: You
Mon 3/18/2024 7:36 AM
IMPORTANTE ACUSE DE RECIBIDO
Hemos recibido su correo, señor usuario tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de LUNES A VIERNES, de 7:30 a.m a 4:00 p.m, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las 4:01 p.m, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, favor radicar en el horario correspondiente
De usted atentamente,
OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
Reply
Forward
28°C Parc. soleado
ESP
08:01
17/4/2024

Señores
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO:	**08001333301520220021400**
DEMANDANTE:	**ROSA VICTORIA GONZALEZ GONZALEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No.100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

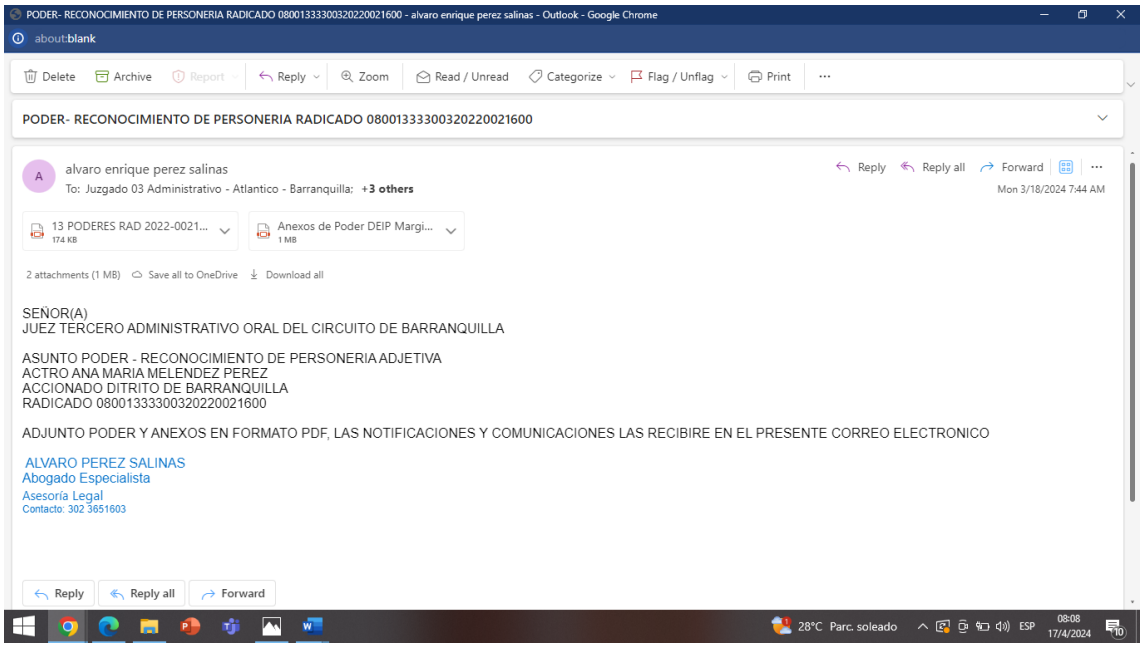
Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No.100670 del C.S.J.

Proyectó: Amalin Serrano Benitez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera León– Asesora Externa SJD.


PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA RADICADO 08001333300320220021600 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA RADICADO 08001333300320220021600
A
alvaro enrique perez salinas
To: Juzgado 03 Administrativo - Atlantico - Barranquilla; +3 others
Reply
Reply all
Forward
Mon 3/18/2024 7:44 AM
13 PODERES RAD 2022-0021...
174 KB
Anexos de Poder DEIP Margi...
1 MB
2 attachments (1 MB)
Save all to OneDrive
Download all
SEÑOR(A)
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ASUNTO PODER - RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA
ACTRO ANA MARIA MELENDEZ PEREZ
ACCIONADO DITRITO DE BARRANQUILLA
RADICADO 08001333300320220021600
ADJUNTO PODER Y ANEXOS EN FORMATO PDF, LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES LAS RECIBIRE EN EL PRESENTE CORREO ELECTRONICO
ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603
Reply
Reply all
Forward
28°C Parc. soleado
ESP
08:08
17/4/2024

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08001333300320220021600**
DEMANDANTE: **ANA MARÍA MELÉNDEZ PÉRE**
DEMANDADO: **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG, DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No.100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

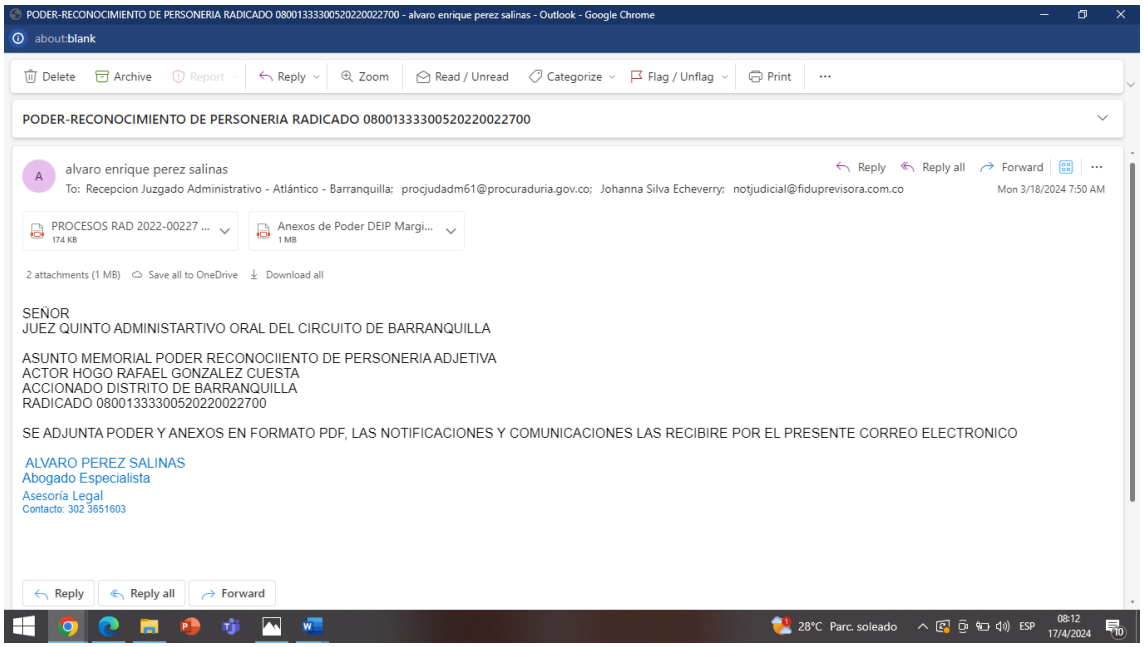
Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No.100670 del C.S.J.

Proyectó: Amalin Serrano Benitez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera León– Asesora Externa SJD.


PODER-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA RADICADO 08001333300520220022700 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
PODER-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA RADICADO 08001333300520220022700
A
alvaro enrique perez salinas
Reply
Reply all
Forward
To: Recepcion Juzgado Administrativo - Atlántico - Barranquilla; procjudadm61@procuraduria.gov.co; Johanna Silva Echeverry; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Mon 3/18/2024 7:50 AM
PROCESOS RAD 2022-00227 ...
174 KB
Anexos de Poder DEIP Margi...
1 MB
2 attachments (1 MB)
Save all to OneDrive
Download all
SEÑOR
JUEZ QUINTO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ASUNTO MEMORIAL PODER RECONOCIIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA
ACTOR HOGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA
ACCIONADO DISTRITO DE BARRANQUILLA
RADICADO 08001333300520220022700
SE ADJUNTA PODER Y ANEXOS EN FORMATO PDF, LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES LAS RECIBIRE POR EL PRESENTE CORREO ELECTRONICO
ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603
Reply
Reply all
Forward
28°C Parc. soleado
ESP
08:12
17/4/2024

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO:	**08001333300520220022700**
DEMANDANTE:	**HUGO RAFAEL GONZÁLEZ CUESTA**
DEMANDADO:	**NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No.100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

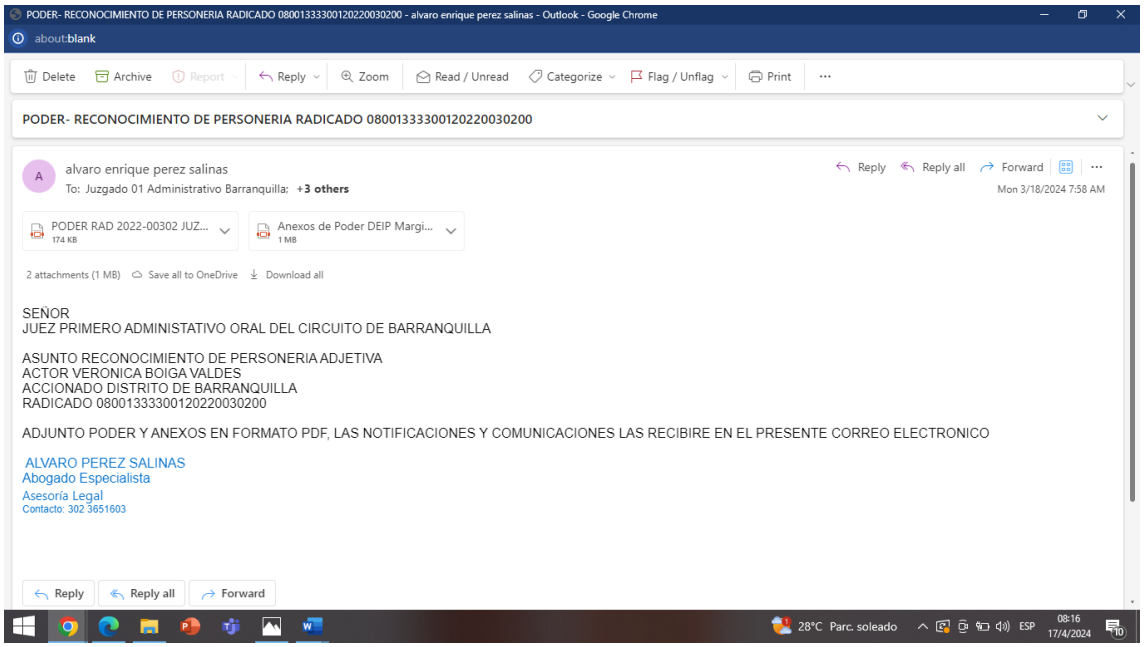
Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No.100670 del C.S.J.

Proyectó: Amalin Serrano Benitez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera León– Asesora Externa SJD.


PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA RADICADO 08001333300120220030200 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA RADICADO 08001333300120220030200
A
alvaro enrique perez salinas
To: Juzgado 01 Administrativo Barranquilla; +3 others
Reply
Reply all
Forward
Mon 3/18/2024 7:58 AM
PODER RAD 2022-00302 JUZ...
174 KB
Anexos de Poder DEIP Margi...
1 MB
2 attachments (1 MB)
Save all to OneDrive
Download all
SEÑOR
JUEZ PRIMERO ADMINISTATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ASUNTO RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA
ACTOR VERONICA BOIGA VALDES
ACCIONADO DISTRITO DE BARRANQUILLA
RADICADO 08001333300120220030200
ADJUNTO PODER Y ANEXOS EN FORMATO PDF, LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES LAS RECIBIRE EN EL PRESENTE CORREO ELECTRONICO
ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603
Reply
Reply all
Forward
28°C Parc. soleado
ESP
08:16
17/4/2024

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08001333300120220030200**
DEMANDANTE: **VERONICA BOIGA VALDES**
DEMANDADO: **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No.100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

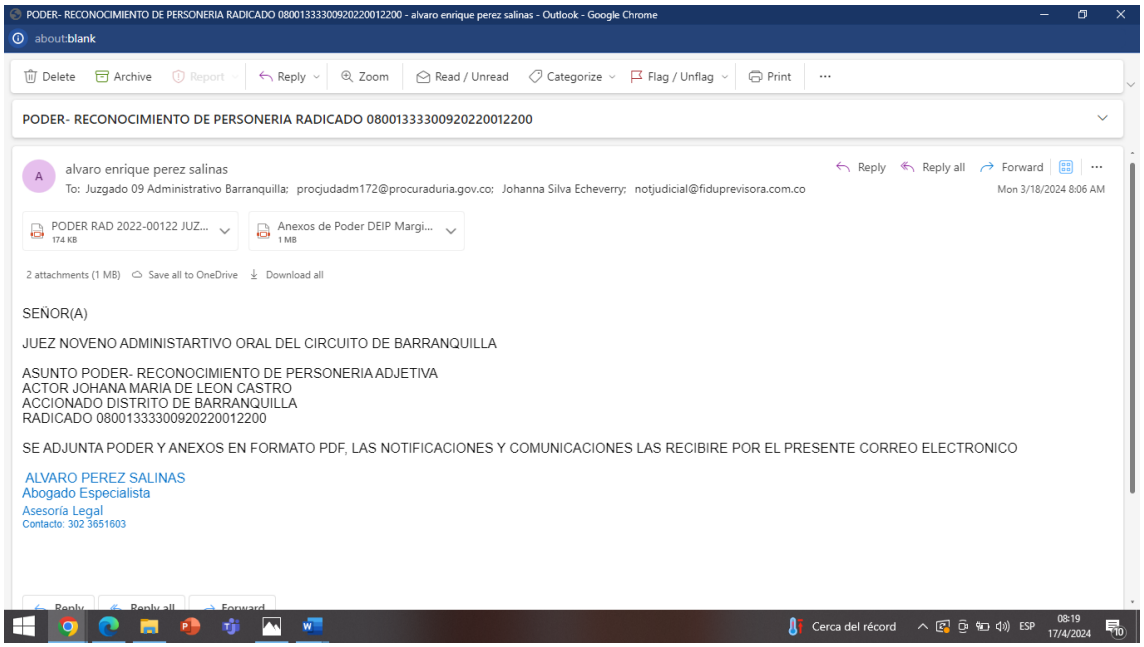
Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No.100670 del C.S.J.

Proyectó: Amalin Serrano Benitez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera León– Asesora Externa SJD.


PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA RADICADO 08001333300920220012200 - alvaro enrique perez salinas - Outlook - Google Chrome
about:blank
Delete
Archive
Report
Reply
Zoom
Read / Unread
Categorize
Flag / Unflag
Print
PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA RADICADO 08001333300920220012200
A
alvaro enrique perez salinas
To: Juzgado 09 Administrativo Barranquilla; procjudadm172@procuraduria.gov.co; Johanna Silva Echeverry; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Reply
Reply all
Forward
Mon 3/18/2024 8:06 AM
PODER RAD 2022-00122 JUZ...
174 KB
Anexos de Poder DEIP Margi...
1 MB
2 attachments (1 MB)
Save all to OneDrive
Download all
SEÑOR(A)
JUEZ NOVENO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ASUNTO PODER- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA ADJETIVA
ACTOR JOHANA MARIA DE LEON CASTRO
ACCIONADO DISTRITO DE BARRANQUILLA
RADICADO 08001333300920220012200
SE ADJUNTA PODER Y ANEXOS EN FORMATO PDF, LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES LAS RECIBIRE POR EL PRESENTE CORREO ELECTRONICO
ALVARO PEREZ SALINAS
Abogado Especialista
Asesoría Legal
Contacto: 302 3651603
Reply
Reply all
Forward
Cerca del récord
ESP
08:19
17/4/2024

Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: **08001333300920220012200**
DEMANDANTE: **JOHANNA MARIA DE LEON CASTRO**
DEMANDADO: **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG Y D.E.I.P DE BARRANQUILLA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO: **OTORGA PODER**

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.580.311, actuando en mi condición de Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con resolución No. 001 de 2024, mediante la cual se efectuó nombramiento de carácter ordinario, tal como lo acredito con copia de acta de posesión que adjunto, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72142398, de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No.100670 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado Doctor(a) tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012, para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla y reasumir.

El Doctor (a) ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS, recibirá notificaciones en alvaroaboga@hotmail.com y en notijudiciales@barranquilla.gov.co

Otorga:

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ
Secretaria Jurídica Distrital

Acepto:

ALVARO ENRIQUE PEREZ SALINAS
C.C. No. 72142398 de Barranquilla
T.P. No.100670 del C.S.J.

Proyectó: Amalin Serrano Benitez – Contratista SJD
Revisó: Carlos Castro Caraballo – Asesor SJD.
Aprobó: Alba Cervera León– Asesora Externa SJD.